Original

15

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE CRISTIAN CAMILO GOMEZ, FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ Y OTROS** en contra de **CLAUDIA ROA ROJAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN NO. 76-001-31-03-015-2018-00299-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N.° 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.°39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** sociedad legalmente constituida, tal y como se acreditó con el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obran en el expediente, sociedad que además se encuentra identificada con Nit 860.002.184 – 6., comedidamente manifiesto, en primer lugar que REASUMO el poder a mi conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por **CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, FELLY JOHANA PONCE SANCHEZ Y OTROS** en contra de **CLAUDIA ROA ROJAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA** hacia mi representada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Sin perjuicio de los argumentos que se plantearan dentro del cuerpo de la demanda y del llamamiento en garantía, de manera anticipada, se realizará la siguiente solicitud en virtud de lo consagrado en el Artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

> *"(….) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.*

Atendiendo a lo consagrado por el legislador en la anterior disposición normativa, se observa que en el caso particular estamos frente a una evidente **(i) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

En primer lugar, me permito traer a colación las siguientes disposiciones que el legislador consagró respecto de la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)"

***"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>.** En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

Como se explicará tanto en el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, como en las excepciones de fondo propuestas frente a las mismas, en este caso se encuentra evidentemente configurada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, tal como procedo a explicar a continuación:

En la presente demanda, se tiene que el día **23 de febrero de 2014**, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conducían sobre la carrera 5 en dirección a

la calle 21 de la ciudad de Cali, en la motocicleta de placas OTM21A, presentándose una colisión con el vehículo de placas VCO-953.

En razón de las anteriores disposiciones normativas traídas a colación, el término bienal de la prescripción empezó a correr desde el 23 de febrero de 2014, para que los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE; teniéndose como fecha máxima para promover la acción directa derivada del contrato de seguro contra la compañía que represento, en virtud de la póliza de RCE Trans. Servicio Público de Pasajeros No.8001050345, hasta el día 23 de febrero de 2016.

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en este caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, es el momento en que acaezca el hecho externo imputable, específicamente, el día del acaecimiento del accidente, 23 de febrero de 2016.

Ahora bien, en el caso particular se justifica plenamente el análisis de la prescripción, desde la senda ordinaria, por los presupuestos que se ilustran a continuación:

1) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE tuvieron conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por haberse visto involucrados en el mismo. Partiendo de las pruebas documentales que obran en el expediente, resulta clara la configuración de tal fenómeno jurídico, toda vez que las víctimas estuvieron involucradas en el hecho y tenían conocimiento de la existencia del contrato de seguro, desde ese mismo momento, puesto que en el Informe de Accidente de Tránsito quedó relacionada la misma.

2) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE, no estaban bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y

3) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conocían la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como aseguradora del mismo.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción,

que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, se debe contar desde la ocurrencia del accidente, es decir desde el 23 de febrero de 2014, esto aunado a que los demandados conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es así como a partir de esa fecha empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el 23 de febrero de 2016, sin que para ese momento se hubiese incoado la acción en comento; puesto que la misma solo fue radicada hasta el 18 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto que obra en el expediente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera considerar que el término se vio interrumpido con la solicitud de indemnización que se radicó por parte de los demandantes, ante la aseguradora que represento en el mes de agosto de 2015; incluso llegaríamos a la misma conclusión, esto es, la estructuración del fenómeno extintivo de la prescripción, ya que el mencionado término bienal se hubiese cumplido en agosto de 2017, sin que para esa fecha el extremo activo haya interpuesto la respectiva acción en comento. Lo dicho sin perjuicio de la imposibilidad de que dicha comunicación haya podido surtir los efectos que aquí se pretenden presentar en un hipotético escenario, toda vez que como se puede observar de la misiva en la cual se solicita la indemnización por parte de los demandantes, la misma no reúne los requisitos esenciales para considerarse una reclamación formal, en tanto, conforme a las normas de los artículos 1054, 1072 y 1077 del C. de Co., como quiera que el amparo de responsabilidad civil, otorgado mediante la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001050345 tomada por Cooperativa de Especial de Transporte Sindiunión, supone la comprobación de un nexo o relación causal entre esta última y el daño aducido, ya que las evidencias constatadas contrariamente indican como causantes de lo ocurrido otras circunstancias que escapan al actuar de nuestro asegurado.

En virtud de lo dicho, solicitamos al H. Juez proceda a dictar sentencia anticipada a favor de las demandadas en el presente proceso, por ser clara y manifiesta la existencia de la prescripción extintiva de la acción del contrato de seguro que promueven los demandantes.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente Al Hecho 1: A mi representada no le consta de manera directa la apreciación en la que se indica que el día 23 de febrero del 2014, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GÓMEZ, y la señora FELLY JOHANA PONCE de quien dice ser su esposa, transitaran

sobre la carrera 5 en dirección a la calle 21, por lo que es deber de la parte actora probar las afirmaciones que aquí se presentan de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, pues resultan ajenas a lo que mi representada pueda conocer sobre el particular, ya que es una compañía de seguros que se dedica a la comercialización y venta de seguros, situación totalmente alejada de lo aquí que se comenta. Que se pruebe.

Frente Al Hecho 2: A mi representada no le consta de manera directa lo que indica la demandante en este hecho, acerca de : "(...) *cuando de repente la motocicleta donde se desplaza con su cónyuge Sra. Felly Johana Ponce es impactada brutalmente por el automotor VCO 953 conducido por el Sr. MARIO HERNAN ROJAS, deteniéndose este último finalmente a varios metros causando lesiones en el cuerpo de los ocupantes de la moto, daños del velocípedo y daños en la propiedad con nomenclatura 21-14, donde el taxi lanza a los ocupantes de la moto con tal violencia que destruye la puerta de ingreso del establecimiento de comercio (...)",* pues de acuerdo a la información que reposa en el expediente, se evidencia copia de un informe de tránsito identificado con el número 013175 en el que se informa que el día 23 de febrero de 2014, tanto el vehículo de placas VCO 953 como la motocicleta de placas OTM21A estuvieron involucrados en un hecho en el cual no se le atribuye responsabilidad a ninguno de los dos conductores, pues de acuerdo a la hipótesis planteada se señala textualmente: ***"(...) Semáforo en rojo para uno de los dos 2 conductores(...)"***, sin especificar cuál, por lo que no se pudo concluir a quien se atribuye la responsabilidad del hecho. ,

Si bien este proceso se funda en la atribución de responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas VCO 953, debe aclararse que en cualquier caso, sin que con esto se esté aceptando responsabilidad alguna, los perjuicios y consecuencias jurídicas y económicas que de ésta situación se deriven, deben analizarse desde el ámbito de la **neutralización de las culpas** que contempla nuestro ordenamiento jurídico, pues el juez deberá valorar las conductas en su materialidad objetiva, teniendo en cuenta que estamos en presencia de concurrencia de actividades peligrosas desplegadas por las partes involucradas, por lo tanto, se deberán apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los dos sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris), pues el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetiva y se remite a la secuencia causal de la generación del daño[1].

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde

[1] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 2107 de 2018 M.P, Luis Armando Tolosa Villabona.

la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *" (...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)."*[2]

Por lo expuesto, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Frente Al Hecho 3: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, especialmente porque se trata de apreciaciones subjetivas sobre unas normas que se encuentran compiladas en el Código Nacional de Tránsito y respecto a las cuales no se encuentra probado que el señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO, conductor del vehículo de placas VCO 953, las haya transgredido. En este caso, debe estimarse que la carga de la prueba le incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, pues en materia de responsabilidad civil extracontractual, es imprescindible probar la existencia de los elementos que estructuran este tipo de responsabilidad, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y éste último.

Por lo anterior, se debe probar lo dicho por la parte actora en este hecho, cuando afirma que el conductor del vehículo de placas VCO 953 infringió el deber objetivo de cuidado, por no observar las normas de tránsito.

Lo cierto es que, para el presente caso, nos encontramos frente a la culpa probada, por ejercer las partes una actividad riesgosa y se debe adoptar la teoría de la neutralización. Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito

[2] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

de Cundinamarca: *" (...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)."*[3]

A mi representada no le consta la existencia de testigos presenciales del accidente, que estuvieran presentes en el lugar de los hechos y que los mismos, hayan depuesto ante la FISCALIA 54 LOCAL DE CALI, como quiera que no aportan soportes que así lo demuestre. Que se pruebe.

Frente Al Hecho 4: No es cierto lo planteado en este hecho por la parte actora, en la medida que el conductor del vehículo de placas VCO 953, pueda considerarse como responsable por los perjuicios ocasionados el día 23 de febrero de 2014 por la presunta violación al deber objetivo de cuidado, pues es importante que el despacho tenga en cuenta, que en la hipótesis señalada en el Informe policial de accidente de tránsito IPAT No. 76001000 aportado en la presente demanda, se codifica con el No. 157 que indica lo siguiente: *"(...) Semáforo en rojo para uno de los 2 conductores (...)".*

Lo anterior significa que, si bien es cierto, uno de los dos conductores infringió esta norma de tránsito, también lo es que no se indica cuál de los dos conductores fue el responsable de dicha infracción.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la información que reposa en el expediente, tanto el vehículo de placas VCO 953 conducido por el señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO como la motocicleta de placas OTM21A conducida por **CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ** sufrieron una colisión en la carrera 5ª N Calle 21 y ambos conductores se encontraban desarrollando la actividad peligrosa de conducción, generándose así la aplicación de la neutralización de culpas, adoptada por la jurisprudencia de la sala civil de casación de la Corte Suprema de Justicia y que en el presente caso, debe ser aplicada, dadas las circunstancias del caso en concreto.

Para adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca: *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese*

[3] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[4]

Lo anterior tiene fundamento, de conformidad con lo precisado por la corporación, en Sentencia 5462 de 2000., por el Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".*

La Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, ha señalado que:

> *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones **sobre su culpa se neutralizan**. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*[5]

Así las cosas, para adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Frente al hecho 5: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por las siguientes consideraciones:

Primero: Son apreciaciones subjetivas sobre la violación de unas normas que se encuentran compiladas en el Código Nacional de Tránsito y respecto a las cuales no se encuentra probado que el señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO, conductor del vehículo de placas VCO 953 las haya transgredido. En este caso, debe estimarse que la carga de la prueba le incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, pues en materia de responsabilidad civil extracontractual, es imprescindible probar la existencia de los elementos que estructuran este tipo de responsabilidad, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y éste último.

Segundo, en este sentido, debe aclararse que, en cualquier caso, sin que con esto se esté aceptando responsabilidad alguna, los perjuicios y consecuencias jurídicas y

---

[4] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

[5] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

económicas que de esta situación se deriven, deben analizarse desde el ámbito de la neutralización de las culpas que contempla nuestro ordenamiento jurídico, pues cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, el Juez, haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca: *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*[6]

Tercero, por consiguiente, las graves lesiones que dice la parte actora haber sufrido como consecuencia de los hechos del 23 de febrero de 2014, necesariamente deben ser probadas por quien resulta estar interesado en perseguir una reparación de índole económica.

Frente al hecho 6: A mi representada no le consta que el señor MARIO HERNAN ROJAS haya actuado con una conducta imperita, imprudente, negligente y totalmente desatendida y que como consecuencia de ello les haya ocasionado lesiones a los demandantes, por lo tanto, esta afirmación deberá ser acreditada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso.

Frente a la información aportada en este hecho, es importante señalar que a pesar de ser información que no tiene el carácter de reservado, es información sensible, la cual no tiene incidencia en el hecho objeto de la presente demanda y que por consiguiente no basta con señalar las supuestas multas y comparendos que pudiera llegar a tener el señor MARIO HERNAN ROJAS conductor del vehículo de placas VCO 953, sino se prueba la responsabilidad de dicho conductor en el hecho acaecido el 23 de febrero de 2014.

[6] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

Ahora bien, al consultar al demandante el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ conductor de la motocicleta de placas TM21A en el RUNT -Registro único Nacional de Tránsito – (https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona) e indagar si el mismo cuenta con multas e infracciones de tránsito, se pudo evidenciar que también cuenta con multas y comparendos, tal como se ilustra a continuación:

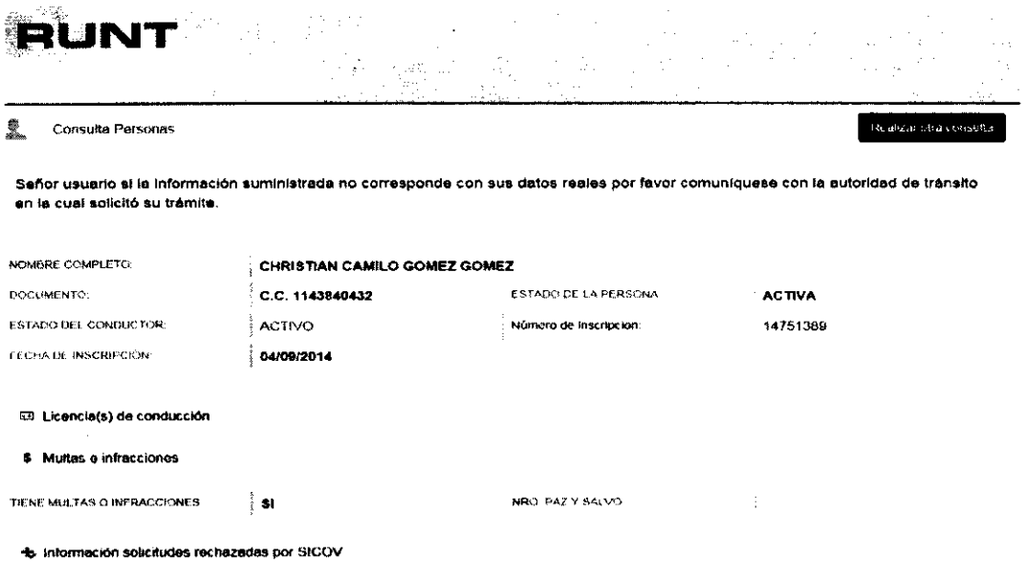

RUNT

Consulta Personas

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1143840432	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripcion:	14751389
FECHA DE INSCRIPCION:	04/09/2014		

Licencia(s) de conducción

$ Multas o infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES	SI	NRO. PAZ Y SALVO	

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Pese a lo anterior, no se puede concluir entonces que el por el simple hecho de tener multas e infracciones de tránsito, esto sea un indicativo de que existe responsabilidad en el hecho que nos ocupa, porque como ya se indicó, es necesario e imprescindible probar la existencia de los elementos que estructuran este tipo de responsabilidad, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y éste último.

Frente al hecho 7: a mi representada no le consta que, como consecuencia de los referidos hechos, el señor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ haya presentado una incapacidad de 120 días, pues es deber de la parte actora probar las mismas, teniendo en cuenta que debe ser claro para el despacho, que el informe pericial de clínica forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona[7]. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a ***"el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación***

[7] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

biológica primaria[8]**" y es "*un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.*"**[9] Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales[10] y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona[11]. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo[12].

Frente al hecho 8: A mi representada no le consta directamente que el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ tenga daños psíquicos y mentales y que los mismos sean consecuencia de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCO 953. Es necesario probar el contenido de este hecho en la etapa procesal prevista para ello, sin embargo, y atendiendo la naturaleza de éste proceso, la carga de la prueba le incumbe a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, pues en materia de responsabilidad civil extracontractual, es imprescindible probar la existencia de los elementos que estructuran este tipo de responsabilidad, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y éste último. Ahora bien, debe resaltarse desde ya, que además de que la mencionada valoración técnica que se alude en este punto, no ha surtido el respectivo debate de contradicción, la misma tampoco cumple con los criterios establecidos por el legislador respecto de este dicho de pruebas, situación que será explicada con mayor detalle dentro del acápite de oposición a las pruebas del extremo actor.

Frente al hecho 9: A mi representada no le consta que el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ tenga afectaciones a nivel físico, psicológico, familiar, social, laboral y espiritual, ni que las mismas tengan tanto a la supuesta víctima directa como a las indirectas sumidas en estado de angustia y depresión, por lo cual esto deberá ser acreditado por la parte actora, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Sin perjuicio del anterior desconocimiento de lo aquí narrado, debe considerarse que en gracia de discusión, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral habilita al actor para acceder a la pensión por invalidez, de allí que las aseveraciones respecto de la "depresión económica" del señor Cristian Camilo Gómez Gómez, carezcan de sustento.

---

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

[9] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

[10] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

[11] Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

[12] Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes

Frente al hecho 10: A mi representada no le consta directamente que a la señora FELLY JOHANA PONCE se le hayan otorgado incapacidades medico legales de 110 días como consecuencia del accidente sufrido el 23 de febrero de 2014, pues no se aportan dentro de la presente demanda, por lo cual esto deberá ser acreditado por la parte actora, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Ahora bien, del dictamen emitido por parte de la junta regional de invalidez el cual señala que la señora FELLY JOHANA PONCE tiene una pérdida de capacidad laboral del 18.71%, se puede evidenciar que la señora PONCE no tiene afectaciones de carácter permanente y definitivas, que la imposibiliten para ejercer ninguna actividad laboral. Que se pruebe.

Frente al hecho 11: Este hecho tiene diversas manifestaciones por lo que procedo a darle contestación a las mismas en el siguiente orden:

Primero, a mi representada no le consta que el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ para el 23 de febrero de 2014 se desempeñara como operario de espuma en la empresa Jacobs Products, como tampoco le consta el monto de sus ingresos para dicha fecha y su cargo.

Lo anterior es corroborado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el informe No. 760016000196201400652 de fecha 26 de agosto de 2015, el cual se realiza para establecer los posibles perjuicios ocasionados al señor GOMEZ, se señala textualmente:

> "(...) *Para el caso que nos ocupa, se arrima certificados:*
>
> - *Colaborar O.C. y taller Henry* ***quienes no certifican que para la fecha de los hechos se encontrara laborando.***
>
> *Es por lo anterior, que se liquida con el salario mínimo legal vigente. (Negrillas y subrayado fuera de texto) (...)".*

De lo transcrito, es claro que para la fecha de ocurrencia de los hechos 23 de febrero de 2014 el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ no devengaba un salario mensual de $ 1.354.000 como se afirma en este hecho.

Segunda, ahora bien, es de resaltar que, de la información que reposa con el escrito de demanda en el expediente, se puede ver copia de un documento suscrito por el gerente NESTOR RAUL AMADO de la empresa JACOB"S PRODUTS S.A., en la que señala que para el **31 de Octubre de 2013**, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ figuró con un sueldo por los siguientes valores: un salario mensual de $ 589.500, ayuda por desplazamiento $ 70.000 y ayuda extraordinaria $ 294.000.

En este caso, resulta pertinente que el señor Juez observe que, en la certificación laboral presentada por la parte actora, no se demuestra que el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ estuviera desarrollando una actividad laboral al momento de ocurrencia del hecho, pues su fecha de expedición, es de un año antes a la ocurrencia del hecho.

Frente al hecho 12: A mi representada no le consta que la señora FELLY JOHANA PONCE para el 23 de febrero de 2014, se desempeñara como vendedora de productos por catálogo, de postres y tortas, tampoco le consta que el monto de sus ingresos para dicha fecha fuera de un salario mínimo legal mensual vigente como se afirma, pues no se encuentra en el expediente prueba alguna de ello: tales como, certificación laboral, comprobantes de pago o extractos bancarios ni ningún otro documento con validez legal que así lo demuestre. por lo tanto, **tampoco es procedente solicitar indemnización por un lucro cesante.**

Ahora bien, luego de consultar a la señora FELLY JOHANA PONCE, en la Página Web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Registro único de afiliados, https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx **se evidencia que la misma, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como beneficiaria desde el 01 de abril de 2014 y no tiene ninguna otra afiliación anterior a esta fecha al sistema, razón por la cual se puede inferir que para el momento de ocurrencia de los hechos 23 de febrero de 2014 la señora PONCE no se encontraba trabajando, pues no estaba afiliada al sistema de seguridad social y por lo tanto no existe prueba de que estuviera devengando un salario mínimo mensual vigente.**

SISPRO
RUAF

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA — Fecha de Corte: 2019-07-12

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1151943244	FELLY	JOHANA	PONCE	SANCHEZ	F

AFILIACIÓN A SALUD — Fecha de Corte: 2019-07-14

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	01/04/2014	Activo	BENEFICIARIO	SANTIAGO DE CALI

AFILIACIÓN A PENSIONES — Fecha de Corte: 2019-07-12

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2009-07-14	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES — Fecha de Corte: 2019-07-12

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR — Fecha de Corte: 2019-07-12

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS — Fecha de Corte: 2019-06-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Por lo anterior, los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante, deben ser desestimados, toda vez que no se derivan del accidente ocurrido el 23 de febrero de 2014 y por el otro, carecen de soportes que acrediten el monto supuestamente dejado de percibir.

Aunado a lo anterior, de la información que se reporta en el expediente se aprecia copia de un informe por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez, en la que a pesar de que se evidencia una disminución de capacidad laboral, y de acuerdo con lo consignado en dicho documento, la paciente *NO PRESENTA UNA DISMINUCIÓN EN SU CAPACIDAD LABORAL SUPERIOR AL 50%*, por lo que atendiendo a lo afirmado por la parte actora en lo que tiene que ver con la generación de lucro cesante futuro, debe aclararse que esta tipología de perjuicios no admite una suposición o hipótesis de su eventual producción, sino que al reclamarse, quien pretenda una indemnización de la misma debe probar su certeza y veracidad.

Sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

> *"En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual**. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

Igualmente, en sentencia de 9 de septiembre de 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del *"lucro cesante"*, como factor de indemnización, se expuso que:

> *"En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnun emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).*
>
> ***"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como***

presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

"(...)

*"**Justamente, la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre' a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del 'lucro cesante' y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido**' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).*

"Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, 'por no ser cierto o no haber 'nacido', como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad' (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por este motivo, se solicita a la parte actora probar su dicho.

Frente al hecho 13: A mi representada no le consta que los demandantes hayan tenido que recurrir *"al apoyo de enfermería, persona encargada de oficios varios y de un transportador para poderse movilizar a diario y continuar con los tratamientos que aún no culminan"*, pues en la historia clínica aportada, no reposa ninguna indicación del médico tratante que así lo ordene. Que se pruebe.

Frente al hecho 14: A mi representada no le consta que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION sea la empresa afiliadora que operaba el vehículo de placas VCO 953 para la fecha de los

hechos, ya que no se aporta ningún documento con validez legal que así lo demuestre, así como tampoco que dicha entidad deba responder solidariamente por los perjuicios presuntamente ocasionados, en la medida que no se reúnen los presupuestos para que quienes integran la parte pasiva de este proceso, puedan considerarse como responsables por los perjuicios ocasionados.

Frente al hecho 15: A mi representada no le consta que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION sea la empresa afiliadora que operaba el vehículo de placas VCO 953 para la fecha de los hechos, ya que no se aporta ningún documento con validez legal que así lo demuestre, así como tampoco que dicha entidad deba responder solidariamente por los perjuicios presuntamente ocasionados, en la medida que no se reúnen los presupuestos para que quienes integran la parte pasiva de este proceso, puedan considerarse como responsables por los perjuicios ocasionados.

Frente al hecho 16: Es cierto lo señalado en este hecho ya que del certificado aportado del automotor de placas VCO 953 se evidencia que la propietaria desde el 25/08/2012 es la señora CLAUDIA ROA ROJAS.

Frente al hecho 17: No es cierto lo planteado en este hecho por la parte actora. Se aclara que si se tiene en cuenta que de acuerdo con la información que reposa en el expediente, tanto el vehículo de placas VCO 953 conducido por el señor MARIO HERNAN ROJAS GIRALDO como la motocicleta de placas OTM21A conducida por **CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ** sufrieron una colisión en la Carrera 5 con Calle 21 de la ciudad de Cali, resulta claro que ambos automotores se encontraban desarrollando la actividad peligrosa de conducción, generándose así la neutralización de culpas, adoptada por la jurisprudencia de la sala civil de casación de la Corte Suprema de Justicia y que en el presente caso, debe ser aplicada, dadas las circunstancias del caso en concreto.

Para adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. **Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.**

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca: *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C.*

Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[13]

Lo anterior tiene fundamento, de conformidad con lo precisado por la corporación, en Sentencia 5462 de 2000., por el Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".*

La Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, ha señalado que:

> *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones* ***sobre su culpa se neutralizan****. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*[14]

Así las cosas, para adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, **salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas,** pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Frente al hecho 18: No es cierto como está redactado este hecho al manifestar: *"Se trata de una evidente RESPONSABILIDAD CIVIL por actividades peligrosas causados por el conductor del automotor VCO 953"*, pues como se ha mostrado en líneas anteriores, en el lamentable in suceso se vieron involucrados no solo el automotor de placas VCO953, sino también la motocicleta conducida por los demandados; situación que a la luz de la actividad peligrosa que desplegaban ambos conductores, se genera la neutralización de culpas, adoptada por la jurisprudencia de la sala civil de casación de la Corte Suprema de Justicia y que en el presente caso, debe ser aplicada, dadas las circunstancias del caso en concreto. De lo que deviene necesariamente una única conclusión, esto es, la imposibilidad de alegar en cabeza del conductor del vehículo asegurado, la presunta responsabilidad que se pretende.

Ahora bien, acerca de la mención que se hace en este hecho respecto de la compañía de seguros que represento, debe resaltarse que, en relación con lo expresado en líneas precedentes y tal como se acreditará en el trámite procesal respectivo, en el caso particular no se produjo el riesgo amparado a través de la póliza del vehículo VCO953

---

[13] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

[14] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en tanto no configuró la obligación condicional de la cual pende el deber de indemnización de la aseguradora que represento.

Sobre lo dicho, encontramos que entre mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y la COOPERATIVA ESP DE TRANSPORTES SINDIUNION se concertó el seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 8001050345 con una vigencia comprendida entre el 31 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2014. No obstante, y en aras de precisar el objeto contractual pactado, efectivamente lo que señalamos a continuación, fue lo que se concertó como amparo en el citado contrato de seguros:

> **CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES**
>
> SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".
>
> A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
> B) PERJUICIOS MATERIALES
> C) PERJUICIOS MORALES
> D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
> E) GASTOS DE DEFENSA
>
> CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÒN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

Como puede observarse, mi representada se obligó en el contrato de seguros documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001050345 a indemnizar a terceros sobre la responsabilidad civil que les causare el asegurado con sujeción a lo prescrito en el artículo 4 de la ley 389 de 1997, que en palabras sencilla implica: (i) **amparar los hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza**, (ii) **siempre y cuando éstos hayan sido reclamados al Asegurado o a la Compañía Aseguradora, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho.**

Por este motivo, y al retomar las afirmaciones consignadas por la parte actora en este hecho debe aclararse al Despacho que éstas deben ser entendidas en concordancia con lo que acabo de exponer, por lo que habrá de verificarse si quien hoy se reputa como víctima reclamó ante el Asegurado dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los

hechos para que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 8001050345 tenga cobertura; ello sin perjuicio de la mencionada prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por último y con el fin de ilustrar al honorable Despacho el contenido del citado artículo 4 de la ley 389 de 1997, se transcribe a continuación:

> *"Artículo 4º. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*
>
> *Así mismo, se podrá definir* ***como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años."*** (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Adicionalmente, frente a la póliza del vehículo VCO 953 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es importante resaltar que como se ilustró dentro del acápite PRELIMINAR, en el presente asunto se configuró el fenómeno extintivo de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto los demandantes dejaron fenecer el término bienal para interponer la acción que ahora infructuosamente incoan contra mi representada, sin considerar que solo contaban con dicha posibilidad hasta el pasado 23 de febrero de 2016.

Por últimos, resulta de imprescindible importancia aclararle al Despacho que, para el presente caso, existe una coexistencia de seguros, teniendo en cuenta que el vehículo de placas VCO 953 tiene expedidas dos pólizas, una por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y otra póliza por ASEGURADORA SOLIDARIA, por lo cual en el remoto caso en el cual el juez considere que se debe indemnizar a los demandantes, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 1092 del código de comercio el cual señala:

> *"(...)* ***Artículo 1092. Indemnización en caso de coexistencia de seguros:***
>
> *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros,* ***los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos****, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)".*

En virtud de lo anterior, deberá el juzgador considerar tal coexistencia para dar aplicación a lo dispuesto por el legislador, en el retomo e hipotético caso de que resulte condenado el extremo pasivo de esta acción.

Frente al hecho 19: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, ya que lo consignado aquí escapa a lo probado y anexado a la presente demanda, pues la parte actora pretende el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios inmateriales, que resultan improcedentes y sin fundamento alguno a la luz de la legislación civil.

Es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superiores a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente que su intención no es simplemente que se le reconozca la indemnización sino también enriquecerse a costa de un presunto y desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G del P. presento OBJECIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, porque además de que la parte actora no logra edificar los supuestos requeridos para endilgar la responsabilidad exclusiva al señor MARIO HERNAN ROJAS conductor del vehículo de placas VCO 953, y a quienes integran la parte pasiva de este litigio, incluyendo a mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y las pretensiones a título de indemnización por perjuicios patrimoniales no se encuentran acreditados.

Empero, de no prosperar mi posición anterior, me permito hacer las siguientes precisiones acerca del juramento estimatorio dentro de un proceso ordinario:

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

> *" El Código general del proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose así el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho de la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad le permite agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además que de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que se considere necesarias para tasar el valor pretendido".* [15]

[15] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

Ahora bien en cuanto a su naturaleza jurídica, igualmente la Corte Constitucional ha indicado que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, de allí a que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar. [16]**Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que en todos los casos, se persigue que se pueda generar un debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.**

Descendiendo a las particularidades del caso, se tiene que la parte actora solicita una indemnización lo siguiente:

En cuanto al daño emergente correspondiente a $27.0238.317 (SIC) para el señor Camilo Gómez Gómez, que presuntamente corresponden a la sumatoria de los hipotéticos gastos alusivos a los gastos surtidos con ocasión del accidente y las lesiones padecidas por el mismo. Sobre el particular, en este punto, se presenta un cuadro en el cual se discriminan los mismos, que arroja una suma total de $12.238.317; rubro que contradice el monto total que se indica al final de dicha presentación, y que además deja dudas sobre el valor real final, toda vez que la cifra inicialmente indica de $27.0238.317, no permite establecer cuál es el monto que en realidad se pretende.

Ahora bien, sumado a lo anterior, debe resaltarse igualmente que el extremo demandante presenta un listado de gastos presuntamente incurridos por el demandante Camilo Gómez Gómez, referentes a cuotas moderadoras, compra de medicamentos, alquiler de silla de levante, muletas, ferula de mano, servicios de taxi, celular Galax Note 2 supuestamente extraviado en el accidente y oficios varios. Sobre dichos conceptos es pertinente indicar que:

- Pese a que se aportan respecto de las consultas, compra de medicamentos, alquiler de elementos como muletas, silla levantadora y ferula una serie de facturas, no existe ninguna prueba que pueda acreditar que en efecto dichos rubros fueron efectivamente cancelados directamente por el señor Camilo Gómez, incluso en algunos de ellos, se presentan a terceras personas como la persona a la que fueron vendidos. Es decir, no existe constancia que tales rubros hayan salido del patrimonio del demandante que los reclama.
- Sobre la compra del Celular Galaxy Note 2 que supuestamente se extravió en el accidente, en primer lugar, no existe prueba de que en efecto antes del lamentable accidente el señor Gómez Gómez contara con dicho aparato tecnológico, mucho menos que el mismo se hubiese extraviado con ocasión de dicho suceso, y

[16] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del diez y nueve (19) octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

finalmente, el rubro que se reclama se pretende soportar con la impresión de la búsqueda realizada en Google respecto del precio de dicho teléfono celular. Lo dicho sin perjuicio de que hipotéticamente de probarse que el señor Gómez contar con tal elemento tecnológico para la fecha del in suceso, y que se hubiera extraviado en razón del hecho aquí narrado por los demandantes, tampoco se tiene en cuenta el demérito por el uso del mismo, ni el estado en que se encontraba el móvil, circunstancias todas que necesariamente influyen sobre el particular.

- En relación con los rubros por concepto de transporte se reclama, se aportan unas "FORMA CUENTA DE COBRO", que no cuenta con numeración, ni ningún tipo de elemento que pueda permitir verificar su creación y emisión, máxime cuando las mismas están dirigidas a la señora "MARIA ROSENDA GÓMEZ" con "C.C. 31.292.936 de Cali" como la titular de la obligación a favor del señor Camilo Sarasti. De allí que resulte improcedente el cobro de tales emolumentos por parte del señor Camilo quien ni siquiera aparece como titular de dicha obligación que se aduce fue cancelada, y menos se cuenta con soporte de que haya sido él la persona que canceló tales montos.
- Finalmente, respecto de las Cuentas de Cobro presentadas supuestamente a él por parte de la señora Caterine Rengifo por concepto de servicio doméstico, oficios varios, preparación de alimentos, acompañamiento de diligencias por incapacidad y otros, adicional al desconocimiento de tal documento emanado por un tercero por el extremo que represento; al igual que frente a los anteriores conceptos, adolecen de soporte que acrediten que tales valores salieron del patrimonio del demandante, y fueron cancelados por él a la mencionada señora Caterine Rengifo.

En razón de todo lo dicho, no puede solicitarse indemnización por sumas de dinero que además de no encontrarse correcta y específicamente identificadas, ya que como se ha mostrado, los valores detallados no corresponden ni coinciden; tampoco existe soporte de que las sumas de dinero hayan salido efectivamente del patrimonio del señor Gómez Gómez.

Frente al perjuicio por daño emergente en la suma de $2.947.900, por concepto de gastos surtidos con ocasión del accidente, debe decirse además de lo dicho atrás respecto de este mismo concepto para el señor Camilo Gómez, que tampoco existe prueba que acredite que en efecto las erogaciones que allí se relacionan, hayan salido en efecto del patrimonio de la señora Felly Johana Ponce, maxime cuando se encuentas similares inconsistencias como las narradas atrás, respecto de los presuntos gastos de traslado frente a los cuales hipotéticamente el señor Carlos Sarasti prestó el servicio; así como lo relacionado con la remota pérdida de un celular galaxy S4, respecto del cual no existe ni siquiera constancia de que la señora Ponce haya contado con el mismo para el momento del lamentable in suceso.

En cuanto al lucro cesante detallado por las siguientes modalidades para el señor Camilo Gómez Gómez debe decirse lo siguiente:

- **Frente al lucro cesante en la modalidad de INCAPACIDAD que se solicita en la suma de $5.416.000,** tal valor, con ocasión de la presunta vinculación laboral que alude el extremo actor desplegaba el señor Gómez Gómez, debió ser asumida por el Sistema General de Seguridad Social, de allí que no pueda ser posible que se pretenda y presente como parte del juramento ésta cifra, que compone entonces una doble indemnización, partiendo de los presupuestos fácticos que el mismo actor expone en su demanda. Máxime cuando está calculada sobre un ingreso que tampoco está acreditado como monto real de lo que percibía el señor Camilo.

- **Frente al lucro cesante pasado correspondiente a $61.370.450, y lucro cesante futuro correspondiente a $169.068.710,** es de aclarar que este debe reputarse como un perjuicio cierto por parte de quien dice padecerlo.

Al respecto, sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

> *"En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y subllnea fuera de texto).*

Igualmente en sentencia de 9 de septiembre de 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del "lucro cesante", como factor de indemnización, se expuso que:

> *"En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnun emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).*
>
> *"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o*

verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

Por lo que resulta dable concluir que para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredita el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

Ahora bien, de la información que reposa con el escrito de demanda en el expediente, se puede ver copia de un documento suscrito por el gerente NESTOR RAUL AMADO AMADO de la empresa JACOB'S PRODUCTS S.A., en la que señala que para el **31 de Octubre de 2013**, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ figuró con un sueldo por los siguientes valores: un salario mensual de $ 589.500, ayuda por desplazamiento $70.000 y ayuda extraordinaria $ 294.000, evidencia suficiente para descartar la manifestación de la parte actora en este hecho señala consistente en que **el señor Gómez para el momento de los hechos, percibía unos ingresos por $954.000 mensuales.**

En este caso, resulta pertinente que el señor Juez observe que de ser cierta la información relacionada en el documento que acabo de mencionar, por la fecha en que el mismo es emitido, no es posible derivar que para el momento de la ocurrencia del accidente el señor Gómez estuviera trabajando allí o no, devengando lo que sin soporte se aduce en la liquidación que se presenta en el juramento estimatorio, puesto que la mencionada certificación fue expedida cuatro (4) meses antes del lamentable in suceso.

Ahora bien, y en el evento en que se tuviera como acreditada la pérdida de capacidad laboral y la actividad laboral que se indica desplegaba el actor para el momento de los hechos, deberá considerarse entonces que dado el porcentaje de PCL, el mismo debe estar disfrutando de una pensión de invalidez a cargo del Sistema de Seguridad Social, de allí que no resulte posible que se pretenda el cobro de unos rubros que posiblemente estén reconocidos al mismo.

En cuanto al lucro cesante detallado por las siguientes modalidades para la señora Felly Johana Ponce debe decirse lo siguiente:

- **Frente al lucro cesante en la modalidad de INCAPACIDAD que se solicita en la suma de $2.864.559,** tal valor, con ocasión de la presunta actividad económica que desplegaba la señora Felly, la misma debió ser asumida por el Sistema

General de Seguridad Social en razón de las obligatorias cotizaciones que la misma debía efectuar, de allí que no pueda ser posible que se pretenda y presente como parte del juramento ésta cifra, que compone entonces una doble indemnización, partiendo de los presupuestos fácticos que el mismo actor expone en su demanda. Máxime cuando está calculada sobre un ingreso que tampoco está acreditado como monto real de lo que percibía la señora Felly. Incluso la operación que se indica que realizó para dicho cálculo ni siquiera guarda concordancia con el resultado, ya que se presenta la suma de $781.242 por 110 días, arrojando la suma antes indica, es decir, $2.864.559, que deriva en un evidente cálculo errado de lo presentado.

- **Frente al lucro cesante pasado correspondiente a $10.421.947, y lucro cesante futuro correspondiente a $28.577.770,** es de aclarar que este debe reputarse como un perjuicio cierto por parte de quien dice padecerlo. Por lo que resulta dable concluir que para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredita el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

Ahora bien, y en el evento en que se tuviera como acreditada la pérdida de capacidad laboral y la actividad laboral que se indica desplegaba la actora para el momento de los hechos, deberá considerarse entonces que dado el porcentaje de PCL, ella debió percibir una indemnización sustitutiva con cargo al Sistema de Seguridad Social, suma que necesariamente deberá ser advertida por el extremo actora, a fin de que no se produzcan remotamente, reconocimientos dobles por un mismo concepto.

Ahora bien y pese a que los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de incluirse dentro del juramento estimatorio, me pronuncio sobre los particulares, en la medida que la parte actora los integra en el presente acápite:

En cuanto al perjuicios extrapatrimoniales por valor de 600 SMMLV para el señor Camilo Gómez y 220 SMMLV para la señora Felly Johana, es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a mi representada, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis,* valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos*

y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más intima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial" [17]

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, pese a que no existe un medio probatorio específico para lograrlo, el o los interesados deben acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad discrecional declare **su existencia** y consecuentemente **su monto**,[18] tal y como lo ha establecido el Consejo de Estado y como se da aplicación actualmente en la jurisdicción civil como contencioso administrativo:[19]

> *"... la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación*[20]*. Además,* ***de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.*** (subrayado y negrita, fuera del texto original)
>
> *(...) Vale la pena anotar que con respecto a la valoración probatoria, la Sentencia de 10 de agosto de 2016 referida al Expediente 37040 advirtió que a pesar de que no obre prueba de la incapacidad médico-legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado por la lesión, "aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño".*

Al respecto, es de resaltar que la jurisdicción civil en su órgano de cierre, esto es, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido tomando como máximo rubro para las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales, un tope de $60.000.000, cuando ha ocurrido una muerte. [21] Por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted Señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 206 del C.G.P..

---

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P William Namén
Vargas.

[18] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

[20] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

[21] Al igual que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes fijados por la vía jurisprudencia. En el caso de la Jurisdicción Civil se ha tomado como cifra correspondiente la de $55.000.000 a $60.000.000. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2013. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procedo a referirme sobre las solicitudes presentadas por los demandantes en su escrito de demanda, en su acápite de pretensiones en los siguientes términos:

A la pretensión 1: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de esta pretensión declarativa e intrínsecamente condenatoria, toda vez que de manera equivocada se indica que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es solidariamente responsable de los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ Y FELLY JOHANNA PONCE por razón de los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2014. Al respecto es imprescindible aclarar que el objeto del contrato de la compañía a la que represento, se circunscribe **en amparar el riesgo asegurado**, consistente, por un lado, en la ocurrencia del hecho dañoso que se impute el asegurado, que éste se encuentre enmarcado **durante la vigencia de la póliza,** que dichos hechos **hayan sido reclamados dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho en cuestión**, y que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

Ahora bien, en el caso particular estamos frente a la evidente configuración de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, tal como procedo a explicar a continuación:

En la presente demanda, se tiene que el día **23 de febrero de 2014**, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conducían sobre la carrera 5 en dirección a la calle 21 de la ciudad de Cali, en la motocicleta de placas OTM21A, presentándose una colisión con el vehículo de placas VCO-953.

En razón de las disposiciones normativas consagradas en los artículos 1081 y 1131 del C.Co., el término bienal de la prescripción empezó a correr desde el 23 de febrero de 2014, para que los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE; teniéndose como fecha máxima para promover la acción directa derivada del contrato de seguro contra la compañía que represento, en virtud de la póliza de RCE Trans. Servicio Público de Pasajeros No.8001050345, hasta el día 23 de febrero de 2016.

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en este caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, es el momento en que acaezca el hecho externo imputable, específicamente, el día del acaecimiento del accidente, 23 de febrero de 2016.

Ahora bien, en el caso particular se justifica plenamente el análisis de la prescripción, desde la senda ordinaria, por los presupuestos que se ilustran a continuación:

1) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE tuvieron conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por haberse visto involucrados en el mismo. Partiendo de las pruebas documentales que obran en el expediente, resulta clara la configuración de tal fenómeno jurídico, toda vez que las víctimas estuvieron involucradas en el hecho y tenían conocimiento de la existencia del contrato de seguro, desde ese mismo momento, puesto que en el Informe de Accidente de Tránsito quedó relacionada la misma.

2) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE, no estaban bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y

3) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conocían la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como aseguradora del mismo.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción, que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, se debe contar desde la ocurrencia del accidente, es decir desde el 23 de febrero de 2014, esto aunado a que los demandados conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es así como a partir de esa fecha empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el 23 de febrero de 2016, sin que para ese momento se hubiese incoado la acción en comento; puesto que la misma solo fue radicada hasta el 18 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto que obra en el expediente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera considerar que el término se vio interrumpido con la solicitud de indemnización que se radicó por parte de los demandantes, ante la aseguradora que represento en el mes de agosto de 2015; incluso llegaríamos a la misma conclusión, esto es, la estructuración del fenómeno extintivo de la prescripción, ya que el mencionado término bienal se hubiese cumplido en agosto de

2017, sin que para esa fecha el extremo activo haya interpuesto la respectiva acción en comento. Lo dicho sin perjuicio de la imposibilidad de que dicha comunicación haya podido surtir los efectos que aquí se pretenden presentar en un hipotético escenario, toda vez que como se puede observar de la misiva en la cual se solicita la indemnización por parte de los demandantes, la misma no reúne los requisitos esenciales para considerarse una reclamación formal, en tanto, conforme a las normas de los artículos 1054, 1072 y 1077 del C. de Co., como quiera que el amparo de responsabilidad civil, otorgado mediante la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001050345 tomada por Cooperativa de Especial de Transporte Sindiunión, supone la comprobación de un nexo o relación causal entre esta última y el daño aducido, ya que las evidencias constatadas contrariamente indican como causantes de lo ocurrido otras circunstancias que escapan al actuar de nuestro asegurado.

De lo dicho, que no pueda salir avante la pretensión en comento respecto de mi procurada, quien se encuentra necesariamente vinculada al trámite en virtud de los términos, disposiciones, estipulaciones y demás límites contractuales concertados en el contrato aseguraticio, entre ellos, la ya acreditada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de lo enunciado, se destaca igualmente que en el caso particular no **puede hablarse de solidaridad entre la compañía a la que represento, CLAUDIA ROA ROJAS Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION**., pues la remota responsabilidad de mi representada se limita única y exclusivamente a las condiciones y límites estipulados en el contrato de seguro en comento, de allí que no resulte ni siquiera hipotéticamente viable pretender una declaratoria de responsabilidad solidaria, máxime si se tiene en consideración que el artículo 1056 del Código de Comercio, indica que el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, tal y como sucede en el presente caso, que en el Contrato de Seguros de responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. 8001050345, **se pactó que para que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada, que es lo que finalmente persigue la atribución de responsabilidad civil del Asegurado**, se debió haber dado cumplimiento a los dos presupuestos necesarios para que se aplicara la cobertura, que reitero son: (i) ocurrencia de los hechos objeto del reproche durante la vigencia de la póliza y (ii) que el reclamo de tales hechos se hubiere solicitado durante los dos años siguientes a su concurrencia; situación que no acaeció en el caso que nos ocupa

A la pretensión 2: En igual sentido **ME OPONGO** a la declaración de prosperidad de la presente pretensión, ya que como se ha reiterado no se encuentran probados los requisitos para endilgar responsabilidad civil extracontractual de quien se reputa como parte demandada en este proceso, por lo que es improcedente cualquier tipo de indemnización a su cargo; máxime cuando respecto de mi procurada operó la

PRESCRICIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, fenómeno extintivo que frusta de tajo cualquier solicitud frente a la póliza base de la vinculación de mi procurada frente al trámite.

Sin perjuicio de lo dicho, procedo en todo caso a referirme puntualmente sobre los subpuntos de la presente pretensión que persigue la indemnización de los siguientes rubros:

Frente al numeral 2.1. PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL SR. CAMILO GÓMEZ GÓMEZ, procedo a pronunciarme respecto de cada uno de la siguiente forma:

Al 2.1.1. DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento y pago del daño emergente solicitado por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, por concepto de gastos consultas médicas, pagos de cutas moderadoras, servicios de taxis, medicamentos y demás valores discriminados, por valor de $ 27.0238.317.

Con relación al DAÑO EMERGENTE que se solicita para el señor Cristian Camilo Gómez, debe decirse que según la enunciación que se realiza en este numeral, la cual presuntamente corresponde a la sumatoria de los hipotéticos gastos alusivos a los gastos surtidos con ocasión del accidente y las lesiones padecidas por el mismo. Sobre el particular, en este punto, se presenta un cuadro en el cual se discriminan los mismos, que arroja una suma total de $12.238.317; rubro que contradice el monto total que se indica al final de dicha presentación, y que además deja dudas sobre el valor real final, toda vez que la cifra inicialmente indica de $27.0238.317, no permite establecer cuál es el monto que en realidad se pretende.

Ahora bien, sumado a lo anterior, debe resaltarse igualmente que el extremo demandante presenta un listado de gastos presuntamente incurridos por el demandante Camilo Gómez Gómez, referentes a cuotas moderadoras, compra de medicamentos, alquiler de silla de levante, muletas, férula de mano, servicios de taxi, celular Galaxy Note 2 supuestamente extraviado en el accidente y oficios varios. Sobre dichos conceptos es pertinente indicar que:

- Pese a que se aportan respecto de las consultas, compra de medicamentos, alquiler de elementos como muletas, silla levantadora y férula una serie de facturas, no existe ninguna prueba que pueda acreditar que en efecto dichos rubros fueron efectivamente cancelados directamente por el señor Camilo Gómez, incluso en algunos de ellos, se presentan a terceras personas como la persona a la que fueron vendidos. Es decir, no existe constancia que tales rubros hayan salido del patrimonio del demandante que los reclama.
- Sobre la compra del Celular Galaxy Note 2 que supuestamente se extravió en el accidente, en primer lugar, no existe prueba de que en efecto antes del lamentable accidente el señor Gómez Gómez contara con dicho aparato tecnológico, mucho

menos que el mismo se hubiese extraviado con ocasión de dicho suceso, y finalmente, el rubro que se reclama se pretende soportar con la impresión de la búsqueda realizada en Google respecto del precio de dicho teléfono celular, documento que ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta[22] o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio. Lo dicho sin perjuicio de que hipotéticamente de probarse que el señor Gómez contar con tal elemento tecnológico para la fecha del insuceso, y que se hubiera extraviado en razón del hecho aquí narrado por los demandantes, tampoco se tiene en cuenta el demérito por el uso del mismo, ni el estado en que se encontraba el movil, circunstancias todas que necesariamente influyen sobre el particular.

- En relación con los rubros por concepto de transporte se reclama, se aportan unas "FORMA CUENTA DE COBRO", que no cuenta con numeración, ni ningún tipo de elemento que pueda permitir verificar su creación y emisión, máxime cuando las mismas están dirigidas a la señora "MARIA ROSENDA GÓMEZ" con "C.C. 31.292.936 de Cali" como la titular de la obligación a favor del señor Camilo Sarasti, es decir, dichos presuntos soportes ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta[23] o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio. De allí que resulte improcedente el cobro de tales emolumentos por parte del señor Camilo quien ni siquiera aparece como titular de

---

[22] Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

[23] Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

dicha obligación que se aduce fue cancelada, y menos se cuenta con soporte de que haya sido él la persona que canceló tales montos.

- Finalmente, respecto de las Cuentas de Cobro presentadas supuestamente a él por parte de la señora Caterine Rengifo por concepto de servicio doméstico, oficios varios, preparación de alimentos, acompañamiento de diligencias por incapacidad y otros, adicional al desconocimiento de tal documento emanado por un tercero por el extremo que represento, máxime cuando los mismos ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta[24] o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio; al igual que frente a los anteriores conceptos, adolecen de soporte que acrediten que tales valores salieron del patrimonio del demandante, y fueron cancelados por él a la mencionada señora Caterine Rengifo.

En razón de todo lo dicho, no puede solicitarse indemnización por sumas de dinero que además de no encontrarse correcta y específicamente identificadas, ya que como se ha mostrado, los valores detallados no corresponden ni coinciden; tampoco existe soporte de que las sumas de dinero hayan salido efectivamente del patrimonio del señor Gómez Gómez. En virtud de lo anterior, me opongo a dicha pretensión de carácter condenatorio sin perjuicio de lo atrás esgrimido acerca de la acreditada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, y la inexistencia de responsabilidad en cabeza de los demandados respecto del acaecimiento del hecho aquí narrado.

Frente al 2.1.3. LUCRO CESANTE

A la solicitud de INCAPACIDAD, que se solicita en la suma de $5.416.000, ME OPONGO frente a la misma, ya que adicional a lo anteriormente dicho, la misma se formula con ocasión de la presunta vinculación laboral que alude el extremo actor desplegaba el señor Gómez Gómez, razón suficiente para presumir entonces que debió ser asumida por el Sistema General de Seguridad Social, de allí que no pueda ser posible que se pretenda y presente como parte del juramento ésta cifra, que compone entonces una doble indemnización, partiendo de los presupuestos fácticos que el mismo actor

[24] Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

expone en su demanda. Máxime cuando está calculada sobre un ingreso que tampoco está acreditado como monto real de lo que percibía el señor Camilo.

A la solicitud del numeral 2.1.4 y 2.1.5. por LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO

- **Frente al lucro cesante pasado correspondiente a $61.370.450, y lucro cesante futuro correspondiente a $169.068.710, ME OPONGO** a las referidas solicitudes condenatorias, ya que se debe indicar que para que salgan avante las mismas, dichos daños deben reputarse necesariamente como un perjuicio cierto por parte de quien dice padecerlo, situación que no acaece en el presente asunto.

Al respecto, sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

> *"En efecto, en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

Igualmente, en sentencia de 9 de septiembre de 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del "lucro cesante", como factor de indemnización, se expuso que:

> *"En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnun emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).*
>
> *"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.*
>
> *"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual,*

contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

Por lo que resulta dable concluir que para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredita el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

Ahora bien, de la información que reposa con el escrito de demanda en el expediente, se puede ver copia de un documento suscrito por el gerente NESTOR RAUL AMADO AMADO de la empresa JACOB'S PRODUCTS S.A., en la que señala que para el **31 de Octubre de 2013**, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ figuró con un sueldo por los siguientes valores: un salario mensual de $ 589.500, ayuda por desplazamiento $70.000 y ayuda extraordinaria $ 294.000, evidencia suficiente para descartar la manifestación de la parte actora en este hecho señala consistente en que **el señor Gómez para el momento de los hechos, percibía unos ingresos por $954.000 mensuales.**

En este caso, resulta pertinente que el señor Juez observe que de ser cierta la información relacionada en el documento que acabo de mencionar, por la fecha en que el mismo es emitido, no es posible derivar que para el momento de la ocurrencia del accidente el señor Gómez estuviera trabajando allí o no, devengando lo que sin soporte se aduce en la liquidación que se presenta en el juramento estimatorio, puesto que la mencionada certificación fue expedida cuatro (4) meses antes del lamentable in suceso.

Ahora bien, y en el evento en que se tuviera como acreditada la pérdida de capacidad laboral y la actividad laboral que se indica desplegaba el actor para el momento de los hechos, deberá considerarse entonces que dado el porcentaje de PCL, el mismo debe estar disfrutando de una pensión de invalidez a cargo del Sistema de Seguridad Social, de allí que no resulte posible que se pretenda el cobro de unos rubros que posiblemente estén reconocidos al mismo.

Frente a los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, relacionados en los siguientes numerales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:**

- **Al numeral 2.1.7. sobre los PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y ESTÉTICOS por 100 SMMLV,** ME OPONGO a dicha solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica, no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación

que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Sobre el particular debe resaltarse lo etérea e impalpable que resulta la solicitud aquí esgrimida, en tanto no concreta de ninguna manera a qué tipo de afectación se refiere respecto del señor Camilo Gómez. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

- **Al numeral 2.1.7. sobre perjuicios a la vida de relación 100 SMMLV,** ME OPONGO a esta solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta alteración de las condiciones de existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, y otras presuntas afectaciones que narra la parte demandante como base para la solicitud de éste perjuicio, no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

-

- **Al numeral 2.1.8. sobre la pérdida de oportunidad,** ME OPONGO a la solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que no se encuentran acreditados los requisitos que ha establecido la jurisprudencia para que se acceda a este tipo de perjuicio, en tanto no sólo no se precisa, sino que no existe la ocasión de una oportunidad cierta y existente sobre la cual se pueda reprochar la pérdida de la misma, lo que genera que se trate meramente un hipotético o eventual daño que no resulta indemnizable a la luz del desarrollo que sobre el particular se ha realizado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

- **Al numeral 2.1.9. sobre los perjuicios morales objetivados por 100 SMMLV,** ME OPONGO a esta solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que

nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que el presunto daño sobre los aspectos que trascienden el ámbito extrínseco del individuo, o las alteraciones de las condiciones de existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, que narra la parte demandante como base para la solicitud de éste perjuicio, no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado, y supone desde ya una doble indemnización respecto de un mismo aspecto, como se puede constatar de esta pretensión, con la esgrimida en el numeral 2.1.7. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral.

- **Al numeral 2.1.10. sobre los perjuicios morales subjetivados por 100 SMMLV,** ME OPONGO a esta solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que el presunto daño sobre el dolor causado por la pérdida de la salud física y psíquica, que narra la parte demandante como base para la solicitud de éste perjuicio, no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

- **Al numeral 2.1.11 sobre los perjuicios psicológicos por 100 SMMLV,** ME OPONGO a esta solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que el presunto daño sobre el daño psíquico causado y que remotamente lo llevó a perder todas sus capacidades no se encuentran acreditado en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado, y supone desde ya una doble indemnización respecto de un mismo aspecto, como se puede constatar de esta pretensión, con la esgrimida en el numeral 2.1.10. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

Sea ésta la oportunidad para señalar de manera respetuosa al señor Juez que pese a que existe arbitrio judicial para tasar este tipo de perjuicios extra patrimoniales, antes que nada debe demostrarse por la parte interesada la producción del daño en esta esfera, y lo que puede observarse de la estructuración de esta acción, es que es totalmente carente de pruebas que puedan advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que se pretende imputar, y mucho menos se encuentra cercana a la probanza del perjuicio de índole moral solicitado, por lo que bajo ningún fundamento puede ser declarada la prosperidad de esta pretensión si no tenemos elementos que nos puedan ofrecer una conclusión de condena a mi representada, y demás quienes integran la parte pasiva del litigio.

Frente a la pretensión 3: En igual sentido **ME OPONGO** a la declaración de prosperidad de la presente pretensión, ya que como se ha reiterado no se encuentran probados los requisitos para endilgar responsabilidad civil extracontractual de quien se reputa como parte demandada en este proceso, por lo que es improcedente cualquier tipo de indemnización a su cargo; máxime cuando respecto de mi procurada operó la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, fenómeno extintivo que frustra de tajo cualquier solicitud frente a la póliza base de la vinculación de mi procurada frente al trámite.

Sin perjuicio de lo dicho, procedo en todo caso a referirme puntualmente sobre los subpuntos de la presente pretensión que persigue la indemnización de los siguientes rubros:

Frente al numeral 3.1. DAÑO EMERGENTE, ME OPONGO al reconocimiento y pago en la suma de $2.947.900, por concepto de gastos surtidos con ocasión del accidente, debe decirse además de lo dicho atrás respecto de este mismo concepto para el señor Camilo Gómez, que tampoco existe prueba que acredite que en efecto las erogaciones que allí se relacionan, hayan salido en efecto del patrimonio de la señora Felly Johana Ponce, máxime cuando se encuentran similares inconsistencias como las narradas atrás, respecto de los presuntos gastos de traslado frente a los cuales hipotéticamente el señor Carlos Sarasti prestó el servicio; así como lo relacionado con la remota pérdida de un celular galaxy S4, respecto del cual no existe ni siquiera constancia de que la señora Ponce haya contado con el mismo para el momento del lamentable in suceso.

Ahora bien, sumado a lo anterior, debe resaltarse igualmente que el extremo demandante presenta un listado de gastos presuntamente incurridos por la demandante Felly Johana, referentes a cuotas moderadoras, compra de medicamentos, servicios de taxi, celular Galaxy S4 supuestamente extraviado en el accidente. Sobre dichos conceptos es pertinente indicar que:

- Sobre la compra del Celular Galaxy S4 que supuestamente se extravió en el accidente, en primer lugar, no existe prueba de que en efecto antes del lamentable

accidente la señora Felly contara con dicho aparato tecnológico, mucho menos que el mismo se hubiese extraviado con ocasión de dicho suceso, y finalmente, el rubro que se reclama se pretende soportar con la impresión de la búsqueda realizada en Google respecto del precio de dicho teléfono celular, documento que ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta[25] o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio. Lo dicho sin perjuicio de que hipotéticamente de probarse que la señora Felly contara con tal elemento tecnológico para la fecha del in suceso, y que se hubiera extraviado en razón del hecho aquí narrado por los demandantes, tampoco se tiene en cuenta el demérito por el uso del mismo, ni el estado en que se encontraba el movil, circunstancias todas que necesariamente influyen sobre el particular.

- En relación con los rubros por concepto de transporte se reclama, se aportan unas "FORMA CUENTA DE COBRO", que no cuenta con numeración, ni ningún tipo de elemento que pueda permitir verificar su creación y emisión, máxime cuando las mismas están dirigidas a la señora "MARIA ROSENDA GÓMEZ" con "C.C. 31.292.936 de Cali" como la titular de la obligación a favor del señor Camilo Sarasti, es decir, dichos presuntos soportes ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta[26] o documento equivalente de conformidad con el Código de Comercio. De allí que resulte improcedente el cobro de tales emolumentos por parte del señor Camilo quien ni siquiera aparece como titular de

---

[25] Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

[26] Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

dicha obligación que se aduce fue cancelada, y menos se cuenta con soporte de que haya sido él la persona que canceló tales montos.

En razón de todo lo dicho, no puede solicitarse indemnización por sumas de dinero que además de no encontrarse correcta y específicamente identificadas, ya que como se ha mostrado, los valores detallados no corresponden ni coinciden; tampoco existe soporte de que las sumas de dinero hayan salido efectivamente del patrimonio de la señora Felly. En virtud de lo anterior, me opongo a dicha pretensión de carácter condenatorio sin perjuicio de lo atrás esgrimido acerca de la acreditada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, y la inexistencia de responsabilidad en cabeza de los demandados respecto del acaecimiento del hecho aquí narrado.

Frente al 3.2. por solicitud de INCAPACIDAD por la suma de $2.864.559, tal valor, con ocasión de la presunta actividad económica que desplegaba la señora Felly, la misma debió ser asumida por el Sistema General de Seguridad Social en razón de las obligatorias cotizaciones que la misma debía efectuar, de allí que no pueda ser posible que se pretenda y presente como parte del juramento ésta cifra, que compone entonces una doble indemnización, partiendo de los presupuestos fácticos que el mismo actor expone en su demanda. Máxime cuando está calculada sobre un ingreso que tampoco está acreditado como monto real de lo que percibía la señora Felly. Incluso la operación que se indica que realizó para dicho cálculo ni siquiera guarda concordancia con el resultado, ya que se presenta la suma de $781.242 por 110 días, arrojando la suma antes indica, es decir, $2.864.559, que deriva en un evidente cálculo errado de lo presentado.

Frente al numeral 3.3. y 3.4. lucro cesante pasado correspondiente a $10.421.947, y lucro cesante futuro correspondiente a $28.577.770, respectivamente, es de aclarar que este debe reputarse como un perjuicio cierto por parte de quien dice padecerlo. Por lo que resulta dable concluir que para poder acceder a la solicitud de indemnización por lucro cesante, se hace necesario que el mismo se entienda como CIERTO, pues de otra manera, y muy a pesar de que se acredita el daño principal, no podremos estar hablando de la causación de un lucro cesante como el pretendido.

Ahora bien, y en el evento en que se tuviera como acreditada la pérdida de capacidad laboral y la actividad laboral que se indica desplegaba la actora para el momento de los hechos, deberá considerarse entonces que dado el porcentaje de PCL, ella debió percibir una indemnización sustitutiva con cargo al Sistema de Seguridad Social, suma que necesariamente deberá ser advertida por el extremo actora, a fin de que no se produzcan remotamente, reconocimientos dobles por un mismo concepto.

Frente a los **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, por la suma equivalente a 220 SMMLV,** ME OPONGO a dicha solicitud en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa,

en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta reparación de cualquier lesión o afectación de característica inmaterial como la que aquí se enuncia de manera escueta respecto de la señora Felly, no se encuentra acreditada en el caso que nos ocupa, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Sobre el particular debe resaltarse lo etérea e impalpable que resulta la solicitud aquí esgrimida, en tanto no concreta de ninguna manera a qué tipo de afectación se refiere respecto de la señora Felly. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

Sea ésta la oportunidad para señalar de manera respetuosa al señor Juez que pese a que existe arbitrio judicial para tasar este tipo de perjuicios extra patrimoniales, antes que nada debe demostrarse por la parte interesada la producción del daño en esta esfera, y lo que puede observarse de la estructuración de esta acción, es que es totalmente carente de pruebas que puedan advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que se pretende imputar, y mucho menos se encuentra cercana a la probanza del perjuicio de índole moral solicitado, por lo que bajo ningún fundamento puede ser declarada la prosperidad de esta pretensión si no tenemos elementos que nos puedan ofrecer una conclusión de condena a mi representada, y demás quienes integran la parte pasiva del litigio.

Frente a la pretensión 4, en la que se solicita en el numeral 4.1. perjuicios morales y 4.2. perjuicio a la vida de relación, para el núcleo familia de Cristian Camilo Gómez: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta afectación moral en la tasación que se efectúa en este punto, carece de soporte acerca de su real causación, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

Frente a la pretensión 5, en la que se solicita en el numeral 5.1. perjuicios morales y 5.2. perjuicio a la vida de relación, para el núcleo familia de la señora Felly Johanna Ponce: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en tanto no sólo no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende imputar al extremo demandado, sino que además mi representada no podría ni remotamente resultar condenada en el asunto que nos ocupa, en tanto operó la prescripción de la acción directa del contrato de

seguro. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, debe decirse que la presunta afectación moral en la tasación que se efectúa en este punto, carece de soporte acerca de su real causación, máxime cuando la tasación que aquí efectuada, desborda a todas luces los baremos o parámetros que el máximo órgano de esta jurisdicción ya ha efectuado. Finalmente debe resaltarse que el contrato de seguro base de la vinculación de mi procurada sólo se pactó cobertura frente al perjuicio inmaterial denominado daño moral, y no frente a ninguno otro.

Frente a la pretensión 6: Me opongo al cobro de intereses bancarios corrientes pues frente a la falta de vocación de prosperidad de las precedentes, tampoco podrá ser acogida por el H. Juez.

Frente a la pretensión 7: ME OPONGO a la pretensión que sobre los honorarios del abogado aquí se solicita, ya que no puede de ninguna manera trasladarse al extremo demandado la tasación y/o costos del abogado que lleva adelante el proceso, máxime cuando dicha remuneración se realizó sobre el 35% de la pretensión total, la cual a todas luces resulta desbordada.

Frente a la pretensión 8: Me opongo esta pretensión, en la medida que no encontrándose estructurada la responsabilidad que se predica, máxime cuando respecto de mi representada operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por sustracción de materia no podría salir avante el reconocimiento y pago por costos, castas y agencias en derecho. Por el contrario, solicito comedidamente al Despacho que sea el extremo actor quien resulte condenado por costas y agencias en derecho a favor de mi representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a esta Juzgadora tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

1. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de la solicitud preliminar de sentencia anticipada, se propone la siguiente excepción de prescripción, considerando que el fenómeno extintivo aquí enunciado se encuentra plenamente configurado como se pasará a explicar:

En primer lugar, me permito traer a colación las siguientes disposiciones que el legislador consagró respecto de la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)"

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

En este caso se encuentra evidentemente configurada la prescripción de la acción derivada el contrato de seguros, tal como procedo a explicar a continuación:

En la presente demanda, se tiene que el día **23 de febrero de 2014**, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conducían sobre la carrera 5 en dirección a la calle 21 de la ciudad de Cali, en la motocicleta de placas OTM21A, presentándose una colisión con el vehículo de placas VCO-953.

En razón de las anteriores disposiciones normativas traídas a colación, el término bienal de la prescripción empezó a correr desde el 23 de febrero de 2014, para que los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE; teniéndose como fecha máxima para promover la acción directa derivada del contrato de seguro contra la compañía que represento, en virtud de la póliza de RCE Trans. Servicio Público de Pasajeros No.8001050345, hasta el día 23 de febrero de 2016.

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en este caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, es el momento en que acaezca el hecho externo imputable, específicamente, el día del acaecimiento del accidente, 23 de febrero de 2016.

Ahora bien, en el caso particular se justifica plenamente el análisis de la prescripción, desde la senda ordinaria, por los presupuestos que se ilustran a continuación:

1) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE tuvieron conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por haberse visto involucrados en el mismo. Partiendo de las pruebas documentales que obran en el expediente, resulta clara la configuración de tal fenómeno jurídico, toda vez que las víctimas estuvieron involucradas en el hecho y tenían conocimiento de la existencia del contrato de seguro, desde ese mismo momento, puesto que en el Informe de Accidente de Tránsito quedó relacionada la misma.

2) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE, no estaban bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y

3) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conocían la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como aseguradora del mismo.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción, que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, se debe contar desde la ocurrencia del accidente, es decir desde el 23 de febrero de 2014, esto aunado a que los demandados conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es así como a partir de esa fecha empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el 23 de febrero de 2016, sin que para ese momento se hubiese incoado la acción en comento; puesto que la misma solo fue radicada hasta el 18 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto que obra en el expediente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera considerar que el término se vio interrumpido con la solicitud de indemnización que se radicó por parte de los demandantes, ante la aseguradora que represento en el mes de agosto de 2015; incluso llegaríamos a la misma conclusión, esto es, la estructuración del fenómeno extintivo de la prescripción, ya que el mencionado término bienal se hubiese cumplido en agosto de

2017, sin que para esa fecha el extremo activo haya interpuesto la respectiva acción en comento. Lo dicho sin perjuicio de la imposibilidad de que dicha comunicación haya podido surtir los efectos que aquí se pretenden presentar en un hipotético escenario, toda vez que como se puede observar de la misiva en la cual se solicita la indemnización por parte de los demandantes, la misma no reúne los requisitos esenciales para considerarse una reclamación formal, en tanto, conforme a las normas de los artículos 1054, 1072 y 1077 del C. de Co., como quiera que el amparo de responsabilidad civil, otorgado mediante la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001050345 tomada por Cooperativa de Especial de Transporte Sindiunión, supone la comprobación de un nexo o relación causal entre esta última y el daño aducido, ya que las evidencias constatadas contrariamente indican como causantes de lo ocurrido otras circunstancias que escapan al actuar de nuestro asegurado.

En virtud de lo dicho, solicito declarar acreditada la presente excepción, por ser clara y manifiesta la existencia de la prescripción extintiva de la acción del contrato de seguro que promueven los demandantes.

2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA CON OCASIÓN DE LA NEUTRALIZACIÓN DE LA CULPA DE AMBOS CONDUCTORES QUE SE VIERON INVOLUCRADOS EN EL HECHO.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que dentro del accidente en el que se vieron involucrados los demandantes, concurrió la colisión entre la motocicleta de placas OTM21A en la que se desplazaban estos últimos, con el vehículo de placas VCO953; de allí que ante la intervención de ambos extremos en el ejercicio de una actividad peligrosa, opera inexorablemente la neutralización de las culpas, como se explicará a continuación.

En razón de la información que reposa en el expediente, se evidencia en copia del informe de tránsito identificado con el número 013175, del día 23 de febrero de 2014, que tanto el vehículo de placas VCO 953 como la motocicleta de placas OTM21A estuvieron involucrados en un hecho en el cual no se le atribuye responsabilidad a ninguno de los dos conductores, pues de acuerdo a la hipótesis planteada se señala textualmente: *"(...) **Semáforo en rojo para uno de los dos 2 conductores(...)"***, sin especificar cuál, por lo que no se pudo concluir a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

Si bien este proceso se funda en la hipotética atribución de responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas VCO 953, debe aclararse que en cualquier caso, sin que con esto se esté aceptando responsabilidad alguna, los perjuicios y consecuencias jurídicas y económicas que de ésta situación se deriven, deben analizarse desde el ámbito de la **neutralización de las culpas** que contempla nuestro ordenamiento jurídico, pues el juez deberá valorar las conductas en su

materialidad objetiva, teniendo en cuenta que estamos en presencia de concurrencia de actividades peligrosas desplegadas por las partes involucradas. Por lo tanto, se deberán apreciar el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los dos sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris), pues el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetiva y se remite a la secuencia causal de la generación del daño[27].

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *" (...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)."*[28]

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Como se había enunciado en el acápite anterior, lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

> *"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en*

[27] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 2107 de 2018 M.P, Luis Armando Tolosa Villabona.
[28] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[29]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[30]

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*[31]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del señor MARIO HERNAN ROJAS y consecuentemente de mi representada, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. CULPA DE LA VÍCTIMA FRENTE AL DEMANDANTE CAMILO GÓMEZ GÓMEZ.

Se presenta esta excepción en razón a que en decantada jurisprudencia y doctrina se ha manifestado que por causales exonerativas de responsabilidad se entienden aquellas circunstancias que impiden imputar determinado daño a una persona, haciéndose improcedente la declaratoria de responsabilidad.

En efecto, el comportamiento de la víctima y/o de terceros como causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, hace que se torne imposible la imputación al demandado, como quiera que la causación del daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo.

Al respecto, la doctrina ha señalado:

---

[29] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

[30] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

[31] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

"(...) Cuando la actividad de la víctima se la puede considerar como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que, tradicionalmente, se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo, para que pueda hablarse de exoneración del responsable. (...)" [32] (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En el presente caso, y como se ha indicado, y se demostrará dentro del trámite, la conducta desplegada por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ incidió de manera determinante y directa sobre la causación del daño que ahora infundadamente alega, en tanto, de la información que reposa en el expediente, éste conducía la motocicleta de placas OTM21A, velocípedo con el cual infringió la norma de tránsito, de allí que se haya plasmado como hipótesis del in suceso, textualmente: *"(...)* ***Semáforo en rojo para uno de los dos 2 conductores(...)"***, sin especificar cuál, por lo que, encontrándose acreditado que fue el demandante quien infringió la norma, deberá devenir entonces la única conclusión que aquí se plantea, esto es, la imposibilidad de que salga avante la pretensión en la medida que el causante del daño se reputa directamente respecto de la víctima que alega infructuosamente una responsabilidad a quien no le corresponde.

4. HECHO DE UN TERCERO RESPECTO A LA DEMANDANTE FELLY JOHANA PONCE.

En la misma línea de lo planteado en excepción inmediatamente anterior, encontramos que respecto de los hechos que aquí se narran, existiría respecto de la otra demandada que reclama injustificadamente el daño que pretende, la causal eximente de responsabilidad referente a la intervención de un tercero en el acaecimiento del in suceso que nos ocupa, esto es, del señor Gómez Gómez quien se encontraba como conductor del velocípedo en el que se trasladaba la señora Ponce.

Ahora bien, frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, se tiene lo siguiente en la jurisprudencia colombiana:

"(...) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuye presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos

[32] Patino, Héctor: Las causales exoneratívas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)"[33]

En el presente caso, y como se ha indicado con suficiencia en el presente escrito de contestación a la demanda, el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ quien de acuerdo a la información que reposa en el expediente conducía para el 23 de febrero de 2014 la motocicleta de placas OTM21A, se constituye como un tercero en virtud del cual, a la luz de lo reglado por nuestro ordenamiento jurídico, debe responder por los perjuicios causados a la señora demandante, FELLY JOHANA PONCE, en la medida que su conducta imprudente y descuidada, ocasionó el accidente del cual se derivan los presuntos perjuicios que se reclaman, máxime cuando dentro de la hipótesis planteada en el informe de tránsito que reposa en el expediente, se estableció textualmente: *: "(...)* ***Semáforo en rojo para uno de los dos 2 conductores(...)"***, sin especificar cuál, por lo que, encontrándose acreditado que fue el demandante quien infringió la norma, deberá devenir entonces la única conclusión que aquí se plantea, esto es, la imposibilidad de que salga avante la pretensión en la medida que el causante del daño se reputa directamente respecto del tercero, que alega infructuosamente una responsabilidad a quien no le corresponde.

Solicito a la señora Juez declarar probada esta excepción.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedente, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: "

> *"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.* ***La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente***" –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

[33] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

> *"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina,* ***'[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'.*** *(Sent. de 29 de abril de 1987).* (Resaltado fuera de texto).
>
> *No existe ninguna duda de que para efectos de establecer* ***la graduación*** *de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"*[34]. (Resaltado original).

De lo expuesto, se concluye entonces que, al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, en la conducción de su vehículo tipo motocicleta, en los hechos presuntamente acaecidos el 23 de febrero de 2014, deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS INMATERIALES ALEGADOS, QUE SE PRETENDEN EN ESTA DEMANDA TITULADOS COMO: PERJUICIOS MORALES, PSICOLÓGICOS, PERDIDA DE OPORTUNIDAD, A LA VIDA EN RELACIÓN, FISIOLOGICOS Y ESTETICOS.

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de mi representada, pues en vista de que los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios de orden extrapatrimonial, respecto a los cuales resulta pertinente poner de presente que su tasación sobrepasa a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al Señor Juez, que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los $40.000.000 y $60.000.000, en caso de muerte

> *"En punto del resarcimiento de esta clase de "daño", la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que "(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.*
>
> "(...)
>
> *"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.*
>
> *"Al respecto, '[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998**[35]*.
>
> *(...)*
>
> *"Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes."*[36]

Así mismo, en sentencia de julio de 2012, exp. 2002-00101, se sostuvo que bajo parámetros de razonabilidad en el caso en concreto en el que se hacía referencia a la muerte del padre de varios hijos, entre ellos, un menor de edad, la Corte en su momento, fijó como perjuicios morales la suma de $55.000.000., para cada uno de ellos.

---

[35] cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

[36] En este proceso, se reconoció por daño moral, $40.000.000 cuarenta millones de pesos.

De igual forma, y en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fijó igualmente como tasa máxima indemnizable la suma correspondiente a $55'000.000, por los perjuicios morales que la menor demandante había sufrido por la muerte de su padre, la víctima directa.

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de no darse aplicación a las anteriores disposiciones, en todo caso, se le solicita al señor juez que tenga en cuenta en ese caso, lo precisado con toda claridad por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de unificación aprobada por medio de Acta del 28 de agosto de 2014, el perjuicio o daño moral es un concepto que *"(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño (...)"*.

Como se ve, se trata de una compleja tipología de perjuicio inmaterial cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos del ser humano, que sin lugar a interrogantes deben estar sujetos a su comprobación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto, que efectivamente logren acreditar la causa de todos esos sentimientos a la víctima directa del hecho causante del daño.

Así las cosas, es claro que esta tipología de perjuicio, por una parte, está encaminada a reconocer los perjuicios de orden moral causados por el suceso que llevó a dicho alegado daño, el cual para obtenerse como resarcimiento debe estar plenamente demostrada la aflicción sufrida.

De la sentencia anterior, se tienen tres importantes categorías que corresponden a perjuicios morales que se pueden derivar: de la muerte, lesiones personales, o por privación injustificada de la libertad, en el presente caso, como se puede observar de la redacción de los hechos de la demanda, se han causados unos presuntos daños físicos que se supone han desencadenado en un presunto daño moral a la señora Vásquez, que en concepto de mi representada no pueden ser indemnizados por ésta entidad, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada, en ninguna de las modalidades por perjuicio extra patrimonial.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

7. INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., YA QUE NO REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL SERVICIO PÚBLICO No. 8001050345.

Sin perjuicio de la evidente prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se formula esta excepción en virtud que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguros documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del Servicio Público No. **8001050345,** resulta claro que en el caso particular no se realizó el riesgo asegurado, en la medida que quien figura como Asegurado no se reputa como responsable civilmente de los hechos que fundan este litigio.

Desde el punto de vista normativo, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., *"... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ..."*, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

Mediante la póliza descrita, la compañía aseguradora se comprometió a indemnizar al tercero damnificado del daño causado por el asegurado por el **cual éste sea legalmente responsable** y siempre y cuando el reclamo se le efectuara dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho generador de dicha responsabilidad civil; pero en este caso, además de que se evidencia que tal responsabilidad no se estructuró, pues quienes integran la pasiva de ésta acción, no se pueden entender bajo ninguna circunstancia como responsables de la presuntas lesiones y perjuicios que la parte demandante alega, en la medida que habiendo operado la neutralización de culpas, es el extremo actor quien debe acreditar la responsabilidad que predica, situación que no ha ocurrido; de lo que deviene necesariamente que no haya acaecido el riesgo asegurado por el contrato de seguro.

Si bien una de las obligaciones que tiene el asegurador al suscribir un contrato de seguro es el pago de la indemnización, es imprescindible tener en cuenta que por ser una obligación condicional efectivamente se debe haber realizado un siniestro que esté amparado por la póliza vigente, determinando de esta manera si existe o no cobertura; situación que como se ha explicado, no se generó.

Por lo anterior, y al no verificarse todos estos presupuestos normativos y contractuales expuestos, se solicita declarar probada esta excepción.

8. LA MODALIDAD PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL

SERVICIO PÚBLICO No. 8001050345 ES DE TIPO OCURRENCIA SUNSET – 2 AÑOS.

En concordancia con la excepción planteada en el numeral anterior, se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que no es posible que mi representada pueda ofrecer cobertura en el presente caso, en la medida en la póliza No. 8001050345 se concertó que la cobertura estaría circunscrita a hechos ocurridos dentro de la vigencia y reclamados dentro de los dos años siguientes al hecho externo imputable al asegurado.

Lo anterior, cobra fundamento con base en el artículo cuarto de la Ley 389 de 197[37], la aseguradora que represento asumió el riesgo bajo la modalidad denominada "Sunset", el cual consiste precisamente en otorgar cobertura respecto de los hechos ocurridos durante la vigencia de póliza, **siempre y cuando sean reclamados dentro de los dos años siguientes al acaecimiento del hecho.**

En ese sentido, el límite temporal de la cobertura solo se concedió para el tiempo referido, y por ello, teniendo en cuenta la modalidad en que se concertó el contrato de seguro, se concluye que deben concurrir ambos presupuestos para que se predique cobertura, y de no comprobarse tal situación se solicita al Despacho declarar probada la presente excepción.

9. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, aunado al hecho de que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato d seguro, procedo a formular ésta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción

---

[37] ***ARTICULO 4o.*** *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

En la Póliza No. 8001050345 se pactó lo siguiente tanto en su condicionado general y particular:

Condicionado general

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

Condicionado particular

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : ZORO AUTOS S.A.S. NIT 830.007.749-4.
Dirección del Riesgo : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : A.C.CPARTICULARES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* + DAÑOS A BIENES	35,370,000.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	35,370,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	70,740,000.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
GASTOS DE DEFENSA	0.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	

En el presente caso, se concluye que en el caso eventual en que la pasiva de ésta acción resultare responsable de los hechos incoados por la parte demandante, y además de ello el señor Juez considerara que la póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada en virtud del mencionado contrato de seguro tiene cobertura, podrá únicamente cubrir el valor asegurado por "responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a dos o más personas", con un límite de valor asegurado de $70.740.000, con un deducible aplicable al 20% del valor de la pérdida que en ningún caso puede ser inferior a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera, que no podrá mi representada resultar remota e hipotéticamente obligada a responder por una suma mayor a la concertada como límite máximo de su obligación, en razón de la suma asegurada concertada previamente.

10. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES, EN VIRTUD DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL SERVICIO PÚBLICO No. 8001050345.

Se expone esta excepción sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la actora además del perjuicio moral solicitado, pretende además una indemnización por daño fisiológico y estético, pérdida de oportunidad, perjuicios psicológicos y otros, los cuales NO se encuentran cubiertos en el contrato de seguros en virtud del cual se vinculó a mi representada.

De la lectura de la póliza y de su condicionado general se infiere que los únicos perjuicios inmateriales cubiertos por aquella son los de tipo moral.

Los apartes de la póliza en los que se evidencia el espíritu de la misma en ese sentido, son los siguientes:

"CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

(...)

A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

B) PERJUICIOS MATERIALES

C) PERJUICIOS MORALES

(...)
1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

> ***COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA."*** *(Sublínea y negrilla fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita declarar probada la siguiente excepción.

11. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

> ***"Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la* ***obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*** *con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley* ***y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima,*** *la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.* (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

De igual forma, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el realizó la siguiente referencia:

*"**Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio**. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[38]

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

12. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 8001050345, EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA

Sin perjuicio de la inexistencia de cobertura planteada en las precedentes excepciones, se plantea la presente, toda vez que en las condiciones tanto particulares como generales de Póliza No. 8001050345, suscrita entre COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como ***exclusiones de la cobertura***.

---

[38] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

Por lo anterior procedo a presentar el listado de exclusiones pactado:

COLPATRIA SEGUROS

1.4 **EXCLUSIONES**

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS.

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL **CONDUCTOR DEL** VEHICULO ASEGURADO, **BAJO EL INFLUJO DE** SUSTANCIAS **PSICOACTIVAS**, O DE CUALQUIER SUSTANCIA **QUE PRODUZCA** DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) **DELITOS** QUE ATENTEN CONTRA LA **SEGURIDAD** DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, **TERRORISMO, ACTOS** TERRORISTAS Y **SECUESTRO**.

D) EL VEHICULO SEA **CONDUCIDO SIN** LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL **PROPIETARIO O DE** LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO **ASEGURADO SE ENCUENTRE** ESTACIONADO, **EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER** SITIO CON EL **PROPÓSITO DE MANTENERLO** FUERA DE LA RUTA O **SERVICIO TEMPORALMENTE**.

F) **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS** O **ELEMENTOS EXPLOSIVOS** O CORROSIVOS, **MERCANCÍAS AZAROSAS** O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE **A OTRO VEHÍCULO CON O SIN** FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES **LEGALES** O REGLAMENTARIAS SOBRE **TRANSPORTE**, **INCUMPLIMIENTO** DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A **BIENES SOBRE LOS** CUALES EL **ASEGURADO**, **SUS TRABAJADORES** O SU **CÓNYUGE O SUS PARIENTES** POR **CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA** EL SEGUNDO GRADO **INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL**, **TENGAN** LA PROPIEDAD, **POSESION, TENENCIA O CONTROL**.

N) **RECLAMACIONES** COMO CONSECUENCIA DE **HURTO O EXTRAVIO** DE BIENES.

O) **TODO TIPO** DE RESPONSABILIDAD DERIVADA **DE PERJUICIOS** FISIOLÓGICOS O DE VIDA **DE RELACIÓN**.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD **CAUSA** DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR **ASBESTO** Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE **RESPONSABILIDAD** CIVIL DERIVADOS DE **EVENTOS ORIGINADOS** DIRECTA O INDIRECTAMENTE **POR**:

R) **PÉRDIDA, CORRUPCIÓN** O DESTRUCCIÓN DE **DATOS** O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

En consecuencia, de hallarse configurada alguna de las enlistadas, según la prueba recaudada, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señora Juez, declarar probada ésta excepción.

14. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP[39], ya sea frente a la demanda derivada

[39] ***Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales

de la Ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio. Así mismo solicito sea declarada la PRESCRIPCIÓN en caso de que ésta resulte probada dentro del presente proceso.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

Frente al hecho "1": Este hecho no es cierto como se encuentra planteado, y por tanto procederé a aclarar lo siguiente:

- Entre COOPSINDIUNION y mi representada se concertó el contrato de seguro documentado en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 805010048, con una vigencia comprendida entre el 31 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2014.
- EN dicho contrato de seguro se pactó que COOPSINDIUNION fungiría como tomadora y aseguradora, de la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurriera el vehículo de placas VCO 953.
- Respecto de las coberturas pactadas, debe señalarse que se encuentra aquella denominada "muerte o lesión a dos o más personas", cuyo valor asegurado fue acordado por el valor de SETENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($70.740.000) y no por CIENTO VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (120 SMLMV) como lo asegura la parte llamante en garantía.

Una vez aclarado lo anterior, sea ésta la oportunidad para indicar que pese que existe un contrato de seguro en el presente caso, el mismo no puede ser objeto de afectación, toda vez que como se explicó en el acápite de consideración preliminar del presente escrito, la prescripción ordinaria de la acción judicial derivada del contrato de seguro se configuró, haciendo inaccesible por la llamante en garantía ejercitar cualquier derecho que de dicha relación asegurativa se pudiera derivar frente al mismo.

Frente al hecho "2": A mi representada no le consta de manera directa lo consignado en este hecho, pues resulta ajeno al conocimiento que pudiera tener sobre el particular, por lo que corre por cuenta de la parte demandante y llamante en garantía probar su dicho.

Frente al hecho "3": Este hecho es solo cierto en cuanto a que quienes se encuentran identificados como parte demandante en el presente proceso han impetrado acción judicial en contra de mi procurada y COOPSINDIUNION, no obstante no es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tenga que responder por la eventual condena que

---

figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

llegase a imponerse en el presente caso, toda vez que se configuró la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS "PETITUM"

Frente a la "1": No es una pretensión en estricto sentido, sino una consecuencia jurídica de dar aplicación del artículo 64 del CGP, por lo que de cualquier manera, debe quedar claro, que de continuarse con el presente llamamiento en garantía mi representada no podrá ofrecer cobertura en el caso particular, toda vez que se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En la presente demanda, se tiene que el día **23 de febrero de 2014**, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conducían sobre la carrera 5 en dirección a la calle 21 de la ciudad de Cali, en la motocicleta de placas OTM21A, presentándose una colisión con el vehículo de placas VCO-953.

En razón de lo anterior, el término bienal de la prescripción empezó a correr desde el 23 de febrero de 2014, para que los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE; teniéndose como fecha máxima para promover la acción directa derivada del contrato de seguro contra la compañía que represento, en virtud de la póliza de RCE Trans. Servicio Público de Pasajeros No.8001050345, hasta el día 23 de febrero de 2016.

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en este caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, es el momento en que acaezca el hecho externo imputable, específicamente, el día del acaecimiento del accidente, 23 de febrero de 2016.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción, que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, se debe contar desde la ocurrencia del accidente, es decir desde el 23 de febrero de 2014, esto aunado a que los demandados conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Frente al hecho "2": me opongo a la prosperidad de la presente petición, en tanto que en el presente caso, a mi representada no le asiste ningún tipo de obligación indmenziatoria

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de la solicitud preliminar de sentencia anticipada, se propone la siguiente excepción de prescripción, considerando que el fenómeno extintivo aquí enunciado se encuentra plenamente configurado como se pasará a explicar:

En primer lugar, me permito traer a colación las siguientes disposiciones que el legislador consagró respecto de la **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**, en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

> *"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)"*
>
> ***"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>.*** *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

En este caso se encuentra evidentemente configurada la prescripción de la acción derivada el contrato de seguros, tal como procedo a explicar a continuación:

En la presente demanda, se tiene que el día **23 de febrero de 2014**, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conducían sobre la carrera 5 en dirección a la calle 21 de la ciudad de Cali, en la motocicleta de placas OTM21A, presentándose una colisión con el vehículo de placas VCO-953.

En razón de las anteriores disposiciones normativas traídas a colación, el término bienal de la prescripción empezó a correr desde el 23 de febrero de 2014, para que los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE; teniéndose como fecha máxima

para promover la acción directa derivada del contrato de seguro contra la compañía que represento, en virtud de la póliza de RCE Trans. Servicio Público de Pasajeros No.8001050345, hasta el día 23 de febrero de 2016.

Ajustando la norma anteriormente transcrita, encontramos que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, que en este caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1131 antes citado, es el momento en que acaezca el hecho externo imputable, específicamente, el día del acaecimiento del accidente, 23 de febrero de 2016.

Ahora bien, en el caso particular se justifica plenamente el análisis de la prescripción, desde la senda ordinaria, por los presupuestos que se ilustran a continuación:

1) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE tuvieron conocimiento de los hechos, desde el momento en el que ocurrió el accidente, por haberse visto involucrados en el mismo. Partiendo de las pruebas documentales que obran en el expediente, resulta clara la configuración de tal fenómeno jurídico, toda vez que las víctimas estuvieron involucradas en el hecho y tenían conocimiento de la existencia del contrato de seguro, desde ese mismo momento, puesto que en el Informe de Accidente de Tránsito quedó relacionada la misma.

2) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE, no estaban bajo ninguna circunstancia que le impidiera reclamar la indemnización pretendida; y

3) Que los demandantes, los señores CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE conocían la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presunta víctima del accidente de tránsito, y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como aseguradora del mismo.

En efecto, la prescripción ordinaria corre para todas las personas capaces, a partir del momento en que éstas conocen real o presuntamente el hecho que da base a la acción, que, en este caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, se debe contar desde la ocurrencia del accidente, es decir desde el 23 de febrero de 2014, esto aunado a que los demandados conocía la existencia de la Póliza que amparaba el vehículo involucrado, puesto que ostentan la calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito y en ese sentido, tenía acceso al INFORME PERICIAL DE

ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, en el cual se indicó la existencia de un seguro de responsabilidad civil suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Es así como a partir de esa fecha empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el 23 de febrero de 2016, sin que para ese momento se hubiese incoado la acción en comento; puesto que la misma solo fue radicada hasta el 18 de diciembre de 2018, tal como consta en el acta de reparto que obra en el expediente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se quisiera considerar que el término se vio interrumpido con la solicitud de indemnización que se radicó por parte de los demandantes, ante la aseguradora que represento en el mes de agosto de 2015; incluso llegaríamos a la misma conclusión, esto es, la estructuración del fenómeno extintivo de la prescripción, ya que el mencionado término bienal se hubiese cumplido en agosto de 2017, sin que para esa fecha el extremo activo haya interpuesto la respectiva acción en comento. Lo dicho sin perjuicio de la imposibilidad de que dicha comunicación haya podido surtir los efectos que aquí se pretenden presentar en un hipotético escenario, toda vez que como se puede observar de la misiva en la cual se solicita la indemnización por parte de los demandantes, la misma no reúne los requisitos esenciales para considerarse una reclamación formal, en tanto, conforme a las normas de los artículos 1054, 1072 y 1077 del C. de Co., como quiera que el amparo de responsabilidad civil, otorgado mediante la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001050345 tomada por Cooperativa de Especial de Transporte Sindiunión, supone la comprobación de un nexo o relación causal entre esta última y el daño aducido, ya que las evidencias constatadas contrariamente indican como causantes de lo ocurrido otras circunstancias que escapan al actuar de nuestro asegurado.

En virtud de lo dicho, solicito declarar acreditada la presente excepción, por ser clara y manifiesta la existencia de la prescripción extintiva de la acción del contrato de seguro que promueven los demandantes.

2. **INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., YA QUE NO REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL SERVICIO PÚBLICO No. 8001050345.**

Sin perjuicio de la evidente prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se formula esta excepción en virtud que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguros documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del Servicio Público No. **8001050345,** resulta claro que en el caso particular no se realizó el riesgo asegurado, en la medida que quien figura como Asegurado no se reputa como responsable civilmente de los hechos que fundan este litigio.

Desde el punto de vista normativo, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., *"... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ..."*, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

Mediante la póliza descrita, la compañía aseguradora se comprometió a indemnizar al tercero damnificado del daño causado por el asegurado por el **cual éste sea legalmente responsable** y siempre y cuando el reclamo se le efectuara dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho generador de dicha responsabilidad civil; pero en este caso, además de que se evidencia que tal responsabilidad no se estructuró, pues quienes integran la pasiva de ésta acción, no se pueden entender bajo ninguna circunstancia como responsables de la presuntas lesiones y perjuicios que la parte demandante alega, en la medida que habiendo operado la neutralización de culpas, es el extremo actor quien debe acreditar la responsabilidad que predica, situación que no ha ocurrido; de lo que deviene necesariamente que no haya acaecido el riesgo asegurado por el contrato de seguro.

Si bien una de las obligaciones que tiene el asegurador al suscribir un contrato de seguro es el pago de la indemnización, es imprescindible tener en cuenta que por ser una obligación condicional efectivamente se debe haber realizado un siniestro que esté amparado por la póliza vigente, determinando de esta manera si existe o no cobertura; situación que como se ha explicado, no se generó.

Por lo anterior, y al no verificarse todos estos presupuestos normativos y contractuales expuestos, se solicita declarar probada esta excepción.

3. LA MODALIDAD PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL SERVICIO PÚBLICO No. 8001050345 ES DE TIPO OCURRENCIA SUNSET – 2 AÑOS.

En concordancia con la excepción planteada en el numeral anterior, se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que no es posible que mi representada pueda ofrecer cobertura en el presente caso, en la medida en la póliza No. 8001050345 se concertó que la cobertura estaría circunscrita a hechos ocurridos dentro de la vigencia y reclamados dentro de los dos años siguientes al hecho externo imputable al asegurado.

Lo anterior, cobra fundamento con base en el artículo cuarto de la Ley 389 de 197[40], la aseguradora que represento asumió el riesgo bajo la modalidad denominada "Sunset", el cual consiste precisamente en otorgar cobertura respecto de los hechos ocurridos durante la vigencia de póliza, **siempre y cuando sean reclamados dentro de los dos años siguientes al acaecimiento del hecho.**

En ese sentido, el límite temporal de la cobertura solo se concedió para el tiempo referido, y por ello, teniendo en cuenta la modalidad en que se concertó el contrato de seguro, se concluye que deben concurrir ambos presupuestos para que se predique cobertura, y de no comprobarse tal situación se solicita al Despacho declarar probada la presente excepción.

4. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, aunado al hecho de que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato d seguro, procedo a formular ésta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

En la Póliza No. 8001050345 se pactó lo siguiente tanto en su condicionado general y particular:

Condicionado general **Condicionado particular**

[40] ***ARTICULO 4o.*** *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : DONO AUTOS S.A.S. NIT 800.007.745-4.
Dirección del Riesgo : : ARMENIA, ANTIOQUIA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	35,370,000.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	35,370,000.00
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	70,740,000.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
AMPARO PATRIMONIAL	0.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
GASTOS DE DEFENSA	0.00
Deducible: 20.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 2.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	

En el presente caso, se concluye que en el caso eventual en que la pasiva de ésta acción resultare responsable de los hechos incoados por la parte demandante, y además de ello el señor Juez considerara que la póliza en virtud de la cual se vincula a mi representada en virtud del mencionado contrato de seguro tiene cobertura, podrá únicamente cubrir el valor asegurado por "responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a dos o más personas", con un límite de valor asegurado de $70.740.000, con un deducible aplicable al 20% del valor de la pérdida que en ningún caso puede ser inferior a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera, que no podrá mi representada resultar remota e hipotéticamente obligada a responder por una suma mayor a la concertada como límite máximo de su obligación, en razón de la suma asegurada concertada previamente.

5. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES DIFERENTES A LOS MORALES, EN VIRTUD DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL SERVICIO PÚBLICO No. 8001050345.

Se expone esta excepción sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, se propone esta excepción teniendo en cuenta que la actora además del perjuicio moral solicitado, pretende además una indemnización por daño fisiológico y estético, pérdida de oportunidad, perjuicios psicológicos y otros, los cuales NO se encuentran cubiertos en el contrato de seguros en virtud del cual se vinculó a mi representada.

De la lectura de la póliza y de su condicionado general se infiere que los únicos perjuicios inmateriales cubiertos por aquella son los de tipo moral.

Los apartes de la póliza en los que se evidencia el espíritu de la misma en ese sentido, son los siguientes:

"CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

(...)

A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

B) PERJUICIOS MATERIALES

C) PERJUICIOS MORALES

(...)
1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

> ***COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA."*** *(Sublínea y negrilla fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita declarar probada la siguiente excepción.

6. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

> ***"Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la* ***obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*** *con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley* ***y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima,*** *la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.* (Subrayado y negrita, fuera del texto original)
>
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".*

De igual forma, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el realizó la siguiente referencia:

*"**Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio**. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[41]

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

7. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 8001050345, EXPEDIDA POR MI REPRESENTADA

Sin perjuicio de la inexistencia de cobertura planteada en las precedentes excepciones, se plantea la presente, toda vez que en las condiciones tanto particulares como generales de Póliza No. 8001050345, suscrita entre COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como ***exclusiones de la cobertura***.

Por lo anterior procedo a presentar el listado de exclusiones pactado:

[41] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

COLPATRIA SEGUROS

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS Ó CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

En consecuencia, de hallarse configurada alguna de las enlistadas, según la prueba recaudada, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señora Juez, declarar probada ésta excepción.

9. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP[42], ya sea frente a la demanda derivada

[42] ***Artículo 282. Resolución sobre excepciones.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

de la Ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio. Así mismo solicito sea declarada la PRESCRIPCIÓN en caso de que ésta resulte probada dentro del presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO Y DECRETADO

Dispone el artículo 151 del CGP., lo siguiente:

> *"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

En el presente caso, los demandados CRISTIAN CAMILO GOMEZ GOMEZ, JOHANA PONCE SANCHEZ, DORA LILIA GOMEZ GOMEZ Y MARIA ROSENDA GOMEZ DE GOMEZ", solicitan el citado amparo de pobreza, no obstante, de la lectura del artículo 151 del CGP, que es la norma en virtud de la cual se define la naturaleza jurídica de esta figura, vemos que para que ésta proceda, quien la solicita debe estar en posición de no poder atender los gastos del proceso que inicia, toda vez que cualquier erogación relacionada con el litigio, afecta su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Previo a la expedición del Código General del Proceso, la Corte Constitucional, estableció las siguientes precisiones:

> *"La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial".*
>
> *"Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso".*[43]

Al respecto, el doctrinante Ramiro Bejarano, ha señalado que para solicitar el amparo de pobreza:

> *"...no basta que el peticionario de ésta protección no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sino que además de hacerlo, se menoscabe su propia subsistencia y la de la persona a quien por ley le deba alimentos. En efecto, bien puede afectarse la*

[43] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de Tutela T- 114 de 2007.

economía de una persona sin comprometer los recursos para atender el pago de las cuotas alimentarias, evento en el cual quien enfrente esta situación no sería amparado por pobre"[44]

De lo anterior podemos concluir, que necesariamente la norma incorporó en su texto la palabra conector "y" deliberadamente para entender que el o la solicitante del amparo de pobreza no solo debía ver menguada su propia subsistencia sino la de quienes se encuentra obligado a alimentar, situación que resulta lógica amparar tanto desde el punto de vista moral como constitucional, en el entendido que una persona con ese tipo de obligaciones no puede dejar de desatenderlas por tener que poner en funcionamiento la administración de justicia. Razón por la cual, si nos sometemos al total de las manifestaciones del escrito de demanda, se puede observar claramente que los señores CRISTIAN CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE, no tiene dependientes económicos a los que le deba alimentos de manera permanente.

Por lo expuesto, solicito al señor Juez denegar esta solicitud.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL PSIQUIATRICO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PSIQUIATRIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL

La parte actora dentro del escrito de demanda, específicamente en el acápite destinado para las PRUEBAS, relaciona en el numeral 15: "Dictamen psiquiatrico expedido por el Departamento de Psiquiatría del Instituto Colombiano de Medicina Legal de Cali en el cual determina las secuelas psíquicas padecidas por CRISTIAN CAMILO GOMEZ", valoración técnica emitida por el señor Gustavo Adolfo Ballesteros Castañeda, en la cual presuntamente se realiza una evaluación del estado psiquico del demandante.

Sin embargo, como se puede observar, el mismo no cumple con los requisitos mínimos estipulados en el artículo 226 del Código general del proceso, teniendo en cuenta que:

- No estipula la identidad de quien rinde el dictamen y participo en su elaboración. El dictamen hace referencia a ser elaborado por el señor *"(...) GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA profesional especializado forense (...)"*, y no indica que profesión y/o especialidad tiene el señor Ballesteros, ni que estudios ha realizado para ser la persona idónea para realizar el dictamen.
- No señala datos como: la dirección, número de teléfono, identificación y demás datos que faciliten la identificación de quien realiza el peritaje.

---

[44] *Una mirada a la prueba pericial del Código General del Proceso:* Ponencia del abogado Ramiro Bejarano Guzmán del XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en Cali los días 5,6,7 de septiembre de **2018.**

- No se anexan los documentos idóneos que demuestren que el perito se encuentra habilitado y que certifiquen su experiencia profesional y técnica.
- No se anexa la lista de publicaciones realizadas en los últimos 10 años por el señor GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA relacionadas con el peritaje psiquiátrico, así como tampoco se indica en qué casos ha sido designado en casos anteriores o en curso, como perito para la elaboración de dictámenes periciales en los últimos 4 años.
- No se señala si ha estado incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP para ser excluido de la lista de auxiliares de justicia.
- El dictamen tampoco señala si el método que se utiliza para desarrollar el peritaje y es diferente a los utilizados en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.
- No se relaciona y adjuntan los documentos e información utilizados para la elaboración de dictamen.

Por lo anterior, el "dictamen" aportado como prueba pericial, no debe ser tenido en cuenta por el despacho, pues no cumple con los requisitos para ser considerado como tal.

De manera subsidiaria, en caso de que no se acceda a la solicitud anterior, solicito la comparecencia dicha persona quien suscribió dicho informe y/o experticia, a fin de realizar la contradicción del mismo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P.

CONTRADICCIÓN AL INFORME TÉCNICO CONTABLE RENDIDO POR INVESTIGADOR DE CAMBO DE LA POLICIA JUDICIAL

La parte actora dentro del escrito de demanda, específicamente en el acápite destinado para las PRUEBAS, relaciona en el numeral 16: "Dictamen del CTI evaluado por el investigador de campo en el que determina el lucro cesante, los daños emergentes y perjuicios materiales de Camilo Gomez", valoración técnica emitida por la señora ASTRID ARCILA SANCHEZ, en la cual presuntamente se realiza una evaluación y liquidación de los presuntos perjuicios atrás enunciados.

Sin embargo, como se puede observar, el mismo no cumple con los requisitos mínimos estipulados en el artículo 226 del Código general del proceso, teniendo en cuenta que:

- No estipula la identidad de quien rinde el dictamen y participo en su elaboración. El dictamen hace referencia a ser elaborado por la señora *"(...) ASTRID ARDILA SANCHEZ del grupo PJ CONTADORES"*, y no indica que profesión y/o especialidad tiene la señora Ardila, ni que estudios ha realizado para ser la persona idónea para realizar el dictamen.
- No señala datos como: la dirección, número de teléfono y demás datos que faciliten la identificación de quien realiza el peritaje.

- No se anexan los documentos idóneos que demuestren que el perito se encuentra habilitado y que certifiquen su experiencia profesional y técnica.
- No se anexa la lista de publicaciones realizadas en los últimos 10 años por la señora Sánchez relacionadas con la valoración de perjuicios materiales, así como tampoco se indica en qué casos ha sido designado en casos anteriores o en curso, como perito para la elaboración de dictámenes periciales en los últimos 4 años.
- No se señala si ha estado incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP para ser excluido de la lista de auxiliares de justicia.
- El dictamen tampoco señala si el método que se utiliza para desarrollar el peritaje y es diferente a los utilizados en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.
- No se relaciona y adjuntan los documentos e información utilizados para la elaboración de dictamen.

Por lo anterior, el "dictamen" aportado como prueba pericial, no debe ser tenido en cuenta por el despacho, pues no cumple con los requisitos para ser considerado como tal.

De manera subsidiaria, en caso de que no se acceda a la solicitud anterior, solicito la comparecencia dicha persona quien suscribió dicho informe y/o experticia, a fin de realizar la contradicción del mismo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P.

DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

El artículo 244 del C.G.P preceptúa que : "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

Por su parte, el Art. 272 del C.G.P., que garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y el de contradicción de los documentos arrimados el expediente por las partes y les concede la oportunidad de revisarlos, para tacharlos o desconocerlos, dispone:

"DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos

del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."

El texto transcrito, evidencia que procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (diferentes a documentos públicos), y la carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad del documento, éste no tendrá valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí consignado, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto al despacho que mi representada desconoce los documentos privados, dispositivos y representativos, emanados de terceros, no firmados ni manuscritos por ella, que se aportan con la demanda, esto es, todos los relacionados con el numeral 18 de las pruebas, referente a las cuentas de cobro, facturas y demás soportes por los presuntos pagos efectuados por el señor Camilo Gómez Gómez, así como los relacionados en el numeral 19 y 20 acerca de la relación de pagos de la señora Felly Johana Ponce, como facturas, cuentas de cobro y demás presuntos soportes de los pagos hipotéticamente efectuados por ésta última. Igualmente, se desconocen las certificaciones laborales relacionadas en los numerales 22 y 23.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LOS NUMERALES 28 Y 29 RELACIONADOS CON FOTOGRAFIAS APORTADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE

Comedidamente manifiesto al despacho que me opongo a las fotografías aportadas por la parte actora toda vez que las mismas no pueden ser valorados ante el desconocimiento de su procedencia, , y en tal sentido no existe de ninguna manera certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron tomados los mismos a fin de determinar su valor probatorio, ello con ocasión de los pronunciamientos jurisprudenciales que existen sobre el particular así:

> *"FOTOGRAFIAS - Valor probatorio. Valoración probatoria / FOTOGRAFIAS - Para ser valoradas debe haber certeza sobre su procedencia / FOTOGRAFIAS - Ante el desconocimiento de su procedencia no pueden ser consideradas como documentos auténticos. Regulación normativa. Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos."*

En tal sentido, y ante el desconocimiento de la procedencia de las mismas, así como de la persona que los realizó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, solicito al Despacho desconocer el valor probatorio de las mismas.

PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA:

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

A los señores CRISTIAN CAMILO GOMEZ y la señora FELLY JOHANA PONCE, quienes podrá ser citados en la dirección que ella misma consignó en su escrito demandatorio. Así mismo riego decretar en mi favor, el interrogatorio de las demás partes que integran la parte pasiva.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar la declaración de parte del Representante legal de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, o quien haga sus veces para que deponga sobre las particularidades en las que se suscribieron los contratos de seguros en virtud de los cuales se vincula a la Compañía Aseguradora., así como declare

sobre sobre los demás hechos que subyacen a la relación sustancial aseguraticia entre mi representada y el tomador del contrato de seguros.

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que ya obra en el expediente.
2. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 8001050345., que ya obra en el expediente.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. Jinneth Hernández Galindo, asesora externa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora, y en especial para que declare sobre la PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, así como las demás condiciones que se estipularon dentro del mismo. La Dra. Jinneth Hernández Galindo, podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle).

Me reservo el derecho a interrogar a los testigos que fueron solicitados por la parte actora en la práctica de pruebas con el fin de aclarar las deposiciones que realicen sobre la ocurrencia de los hechos y demás situaciones relacionadas con este litigio.

NOTIFICACIONES

A la parte actora a la dirección referida en el escrito demandatorio.
A mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la Av. 15 N° 104 – 33 Piso 2, en la ciudad de Bogotá.
Al apoderado en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39116 del C. S. de la J.

JAA